

Anexo II (a)

Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe de la Secretaría General de Universidades
2	Informe del Gabinete Jurídico
3	Alegaciones de la Universidad de Sevilla al Informe del Gabinete Jurídico
4	Dictamen del Consejo Consultivo
5	Informe de la Universidad de Sevilla sobre adaptación de los Estatutos

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

LA VICECONSEJERA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	LORENA GARRIDO SERRANO	29/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLZHBXCNJZXZPRBYJEKNZYX8YC	PÁG. 1/1	

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES DE LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

1. EXPEDIENTE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

El pasado 5 de diciembre de 2024, la Universidad de Sevilla presentó en la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la solicitud de aprobación del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla. La solicitud de la Universidad de Sevilla consta de la siguiente documentación:

- Solicitud firmada por el Rector de la Universidad de Sevilla, dirigido al titular de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
- Certificado del Acuerdo del Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla de aprobación del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla.
- Anexo al Certificado anteriormente citado con el resultado de la votación efectuada por el Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla.
- Informe de la Secretaría General de la Universidad de Sevilla sobre el proceso de elaboración del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla.
- Proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla aprobado por el Claustro Universitario.

Con fecha 19 de diciembre de 2024, a propuesta de esta Secretaría General de Universidades, el Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, acordó el inicio del expediente administrativo para su aprobación por el trámite de urgencia, previa motivación de las circunstancias concurrentes.

El Acuerdo de Inicio del expediente fue notificado a la Universidad de Sevilla con fecha 20 de diciembre de 2024.

Examinada por la Secretaría General de Universidades la documentación presentada por la Universidad de Sevilla, se advirtió un error en el Certificado del Acuerdo del Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla de aprobación del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla. El citado documento se presentó exclusivamente con la firma del visto bueno del Presidente del Claustro Universitario, careciendo el documento de la firma del Secretario General de la Universidad de Sevilla, al que corresponde expedir la referida certificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla.

De conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 20 de diciembre de 2024, por la Secretaría General de Universidades se requirió a la Universidad de Sevilla la subsanación de la documentación presentada.



RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La Universidad de Sevilla atendió el requerimiento de subsanación el 23 de diciembre de 2024 presentando nueva certificación del Acuerdo adoptado por el Claustro Universitario debidamente firmada por el Secretario General de la Universidad de Sevilla con el visto bueno del Rector de la misma, en sus respectivas funciones estatutarias de Secretario y Presidente respectivamente del Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento quedó suspendido por el tiempo que medió entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento.

2. PRECEDENTES DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

Como precedentes del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla, se pueden citar los siguientes:

- Estatutos de la Universidad de Sevilla aprobados por Decreto de 17 de julio de 1985 por el que se publican los Estatutos de la Universidad de Sevilla. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 74 del 26 de julio de 1985 y en el Boletín Oficial del Estado número 22 del 25 de enero de 1986. En vigor desde el 27 de julio de 1985 hasta su derogación el 8 de abril de 1998.
- Estatutos de la Universidad de Sevilla aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 28 del 8 de abril de 1988 y en el Boletín Oficial del Estado número 121 del 20 de mayo de 1988. En vigor desde el 8 de abril de 1988 hasta su derogación el 5 de diciembre de 2003.
- Estatuto de la Universidad de Sevilla aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 235 del 5 de diciembre de 2003 y en el Boletín Oficial del Estado número 12 del 14 de enero de 2004. En vigor desde el 5 de diciembre de 2003.

El Decreto 324/2003, de 25 de noviembre ha sido objeto de dos correcciones de errores:

- Corrección de errores del Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 10 del 16 de enero 2004 (no consta publicación en el Boletín Oficial del Estado).
- Corrección de errores del Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 del 23 de diciembre 2004 (no consta publicación en el Boletín Oficial del Estado).

El Estatuto de la Universidad de Sevilla aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, ha sido objeto de tres modificaciones:

- Decreto 348/2004, de 25 de mayo, por el que se aprueba la modificación del Estatuto de la Universidad de Sevilla para adaptarlo a lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 106 del 1 de junio de 2004 y en el Boletín Oficial del Estado número 175 del 21 de julio de 2004. En vigor desde el 1 de junio de 2004.

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Decreto 16/2008, de 29 de enero, por el que se aprueba la modificación del Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 22 del 31 de enero 2008 (no consta publicación en el Boletín Oficial del Estado). En vigor desde el 1 de febrero de 2008.

El Decreto 16/2008, de 29 de enero ha sido objeto de una corrección de errores, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 151 del 30 de julio 2008 (no consta publicación en el Boletín Oficial del Estado).

- Decreto 55/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 324 /2003, de 25 de noviembre. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 72 del 18 de abril de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado número 161 del 7 de julio de 2017. En vigor desde el 19 de abril de 2017.

De los precedentes citados, atendiendo al criterio de proximidad en el tiempo, haremos un somero análisis del expediente relativo a la aprobación del Decreto 55/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre. Único expediente del que se han localizado antecedentes administrativos en esta Secretaría General de Universidades.

De acuerdo con la Diligencia del Viceconsejero de Economía y Conocimiento firmada y fechada el 7 de abril de 2017, el Expediente tramitado para la aprobación del Decreto 55/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, consta exclusivamente de la siguiente documentación:

- Informe COPI00005/2017 de 24 de febrero de 2017 del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Conocimiento, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre.
- Observaciones y aclaraciones de la Universidad de Sevilla en escrito firmado por la Secretaría General de la Universidad de Sevilla al referido Informe COPI00005/2017 de 24 de febrero de 2017 del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Conocimiento.
- Dictamen 193/2017 de 4 de abril de 2017, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre.

3. MARCO NORMATIVO GENERAL DE APLICACIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS POR UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

En primer lugar resulta necesaria la mención al artículo 27 de la Constitución Española, que en su apartado 10 reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

En este sentido, la vigente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 2, integra en la autonomía de las Universidades públicas, la elaboración de sus Estatutos así como de las demás normas de régimen interno.

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sobre la concepción de la autonomía universitaria como un Derecho fundamental y su alcance a la elaboración de los estatutos de las Universidades públicas nos remitimos, sin perjuicio de otros pronunciamientos jurisprudenciales o doctrinales, al Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, INFORME CIP00002/18, de 29 de agosto de 2018, al proyecto de Decreto para la aprobación de los Estatutos de la Universidad de Málaga:

La autonomía universitaria ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional - podemos citar como más representativas las Sentencias 26/1987, de 27 de febrero, la Sentencia 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril; 103/2001, de 23 de abril y 47/2005, de 3 de marzo-, en las que se reconoce a la autonomía universitaria la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada. Así, en la referida STC 26/1987, de 27 de febrero (RTC 1987, 26), recaída sobre la constitucionalidad de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, tras afirmar que «derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan», el Tribunal Constitucional declara¹ que la autonomía universitaria «se configura en la Constitución como un derecho fundamental» (Ver Fundamento Jurídico 4.a de dicha Sentencia).

Ha observado, asimismo, el Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria carece de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo corresponde al legislador que, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha autonomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica”.

Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potestad normativa entendida como el poder de las Universidades para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento; no en vano “autonomía” significa, etimológicamente, “capacidad de autonormarse”. Como ha tenido oportunidad de declarar textualmente en el Auto 73/2002, de 6 de mayo [RTC 2002/73]:

¹[Ahora bien, como señala el profesor TORRES MUÑOZ, Ignacio, [en su obra “La Autonomía Universitaria en la Jurisprudencia Constitucional Española [BIB 2001\1123]. Universidad Complutense. Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional num.13/2001. Editorial Aranzadi, S.A.U] “la decisión del Tribunal en esta materia no fue unánime. Se formularon varios votos particulares. En el del magistrado Díez-Picazo se afirma que no «existe un derecho fundamental a la autonomía universitaria» entre otras cosas porque «resulta difícil concebir como derecho fundamental una regla de organización de corporaciones que en una gran parte son personas jurídicas de Derecho público». No le parecen decisivos ni la ubicación de la norma ni la opinión del algunos de los constituyentes y, para él, «el artículo 27.10 contiene una garantía institucional que es una regla organizativa o una directriz del funcionamiento de las Universidades».

También firmó uno don Francisco Rubio Llorente, con la adhesión de don Eugenio Díaz Eimil. En él, tras afirmar que no cree «que una sentencia judicial sea el lugar adecuado para la elaboración teórica» dice que «cuando ésta se aborda ha de hacerse con un rigor del que, a mi juicio, carece el largo razonamiento en el que... se pretende demostrar que la autonomía universitaria no es una garantía institucional, sino un derecho fundamental». Para este magistrado «las garantías institucionales, como las de instituto, no son en la doctrina que establece estas distinciones, sino variedades de los derechos fundamentales como lo son, desde otro punto de vista, los derechos de libertad y los de igualdad o, en la terminología de nuestra Constitución, los derechos fundamentales y las libertades públicas». (...) En el agudo voto particular del D. Francisco Rubio Llorente se añade «como es obvio, las instituciones jurídicas no cambian necesariamente de naturaleza en función de cuál sea su protección procesal y una garantía institucional no deja de serlo por el hecho de estar protegida por el recurso de amparo» de lo que parece deducirse que para este autor sería posible proteger en amparo en España meras garantías institucionales, algo en lo que no está de acuerdo la mayoría de la doctrina y una jurisprudencia constitucional que «en punto a la identificación de los derechos susceptibles de amparo es extraordinariamente restrictiva»⁷¹.”]

Reconocida la autonomía para elaborar su estatutos, el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, regula su elaboración por las Universidades y su aprobación por las Comunidades Autónomas, previo control de su legalidad:

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 38. Régimen jurídico.

1. Las universidades públicas se regirán por esta ley orgánica, por la ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación.

2. La Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo de cuatro meses para la elaboración del informe de legalidad.

3. Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

En especial, cuando los Estatutos sólo deban ser aprobados por real decreto del Consejo de Ministros por tratarse de una universidad de las previstas en el artículo 4.1.b), aquéllos únicamente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario ponen fin a la vía administrativa. Los Estatutos podrán sustituir el previo recurso de reposición por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, respetando su carácter potestativo para el interesado, así como los principios, garantías y plazos que dicha ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el ámbito interno de la Universidad, la misma Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 45 atribuye la competencia de elaborar los estatutos de la Universidad al claustro universitario, como máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria:

Artículo 45. El Claustro Universitario.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.

2. Las funciones fundamentales del Claustro son:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos de la universidad y, en su caso, modificarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.1, así como el reglamento general de centros y estructuras, y otras normas.

[...]

Finalmente, en relación con la aprobación estatutaria por las Universidades públicas, resulta procedente citar la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su redacción modificada por la disposición final 4.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. La citada disposición transitoria primera establece un plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, para que las Universidades públicas aprueben sus nuevos Estatutos, constituyan el nuevo Claustro universitario y Consejo de Gobierno conforme a los preceptos de la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, entró en vigor el 12 de abril de 2023, por lo que las Universidades, deberán aprobar sus Estatutos conforme a la misma con anterioridad al 12 de abril de 2026.

Desde el punto de vista competencial, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 53 reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria, sobre la aprobación de los estatutos de las universidades públicas.

Atribuida la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, su ejercicio correspondería al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como ha determinado la más

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



reciente Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía en su artículo 17.7 al establecer con carácter preceptivo el previo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía:

Artículo 17. Consultas preceptivas.

El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

[...]

7. Proyectos de decretos de aprobación o modificación de estatutos de las universidades públicas de Andalucía.

En cuanto al alcance del previo control de legalidad para su aprobación por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de otros pronunciamientos jurisprudenciales o doctrinales, nos volvemos a remitir al Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía INFORME CIP00002/18, de 29 de agosto de 2018, al proyecto de Decreto para la aprobación de los Estatutos de la Universidad de Málaga:

Así, el Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto, de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto normativo elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, el Tribunal Constitucional ha declarado que sólo podrán reputarse ilegales aquellas normas de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no se apreciará cuando las previsiones estatutarias sean susceptibles de alguna interpretación "secundum legem", esto es, que salvede las previsiones legales.

Analizado el marco jurídico general para la elaboración y aprobación del Estatuto de la Universidad de Sevilla, procede una referencia, por resultar de aplicación, a la regulación propia de la Universidad de Sevilla.

En este sentido, resultarían de aplicación los artículos 146 y 147 y la Disposición transitoria octava del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre.

Artículo 146. Iniciativa de reforma del Estatuto.

La reforma del presente Estatuto podrá realizarse a iniciativa de:

a) al menos noventa claustales; en tal caso, el número de los pertenecientes a un mismo sector del Claustro no podrá ser superior al número total de proponentes minorado en diez.

b) el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de al menos treinta y seis de sus miembros.

Artículo 147. Aprobación de la reforma del Estatuto.

1. El proyecto de reforma del Estatuto requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de hecho de los miembros del Claustro Universitario.

2. Rechazado un proyecto de reforma, no podrá reiterarse uno similar sobre los mismos preceptos ante el mismo Claustro.

Octava. Control de legalidad.

En el caso de que, como consecuencia del control de legalidad previsto en la Ley Orgánica de Universidades, se formulesen reparos al proyecto de Estatuto por la Junta de Andalucía, la Mesa del Claustro Universitario dará traslado de los mismos a los claustales. El Claustro Universitario procederá a modificar el contenido del proyecto, a propuesta de la Comisión redactora del mismo, mediante el debate y votación directa en una única sesión plenaria que deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la recepción de dichos reparos.

Igualmente, resulta de aplicación el Reglamento de Funcionamiento del Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla:

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 74. Proyecto de reforma del EUS.

- 1. Se entenderá por proyecto de reforma el que incida sobre cualquier artículo del EUS; asimismo podrá considerarse proyecto de reforma el referido a un conjunto de artículos con una unidad material o formal, siempre que así lo consideren los proponentes.*
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el EUS, la reforma del mismo se ajustará a las normas establecidas en el presente Capítulo.*

Artículo 75. Iniciativa y tramitación de reforma.

- 1. Los requisitos para la iniciativa de reforma del EUS son los establecidos en el artículo 146 del EUS.*
- 2. Las solicitudes de reforma se remitirán a la Mesa. Una vez verificada por esta la concurrencia de los requisitos estatutarios fijados para la misma, les dará trámite, adecuándose dicho trámite a lo establecido en las normas sobre elaboración de disposiciones generales previstas en el presente Reglamento con las particularidades previstas en las normas de este Capítulo.*
- 3. La Mesa remitirá las solicitudes de reforma a la Comisión de Proyectos Normativos dentro de los ocho días siguientes a su recepción.*

Artículo 76. Iniciativa en caso de adaptación del EUS a las modificaciones normativas.

En caso de modificación normativa que afecte al contenido del EUS, corresponde a la Comisión de Proyectos Normativos la iniciativa de adaptación del Estatuto a las normas legales que se promulguen y que impliquen la alteración obligada del texto del mismo.

5. INFORME POR LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES.

Como se ha expuesto anteriormente, siguiendo el criterio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, órgano directivo al que corresponde el asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno y de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 1.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, el control de legalidad que compete a la Comunidad Autónoma debe interpretarse en sentido estricto, sin que afecte a cuestiones de mera oportunidad o conveniencia, o a la calidad técnica del texto normativo elaborado por la Universidad.

Únicamente deberá alcanzar el control aquellos aspectos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley, sin intervenir por tanto, en aquellas previsiones estatutarias que sean susceptibles de una interpretación que salvaguarde las previsiones legales aplicables.

Analizada por esta Secretaría General de Universidades la tramitación del expediente en el ámbito de la Universidad de Sevilla, parecería conforme a la normativa de aplicación, y ajustada (sin perjuicio de su oportuna tramitación y aprobación por el órgano competente) al plazo máximo de aprobación de los estatutos que establece la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Según consta en el informe emitido por la Secretaría General de la Universidad de Sevilla, el proceso de elaboración del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla ha contado con la participación de la comunidad Universitaria a través de una consulta pública, ha pasado por la Comisión de Proyectos Normativos del Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla, y ha sido sometido a un trámite de audiencia pública a toda la comunidad universitaria.

Tras el citado trámite de audiencia pública, el proyecto de Estatuto ha pasado nuevamente por la Comisión de Proyectos Normativos y ha sido remitido a la Mesa del Claustro Universitario. En el citado órgano, ha sido

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



sometido a trámite de enmiendas, con la intervención de tanto de la Comisión de Proyectos Normativos como del propio Claustro Universitario.

Finalmente el proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla, ha sido sometido a la votación del Claustro Universitario, siendo aprobado por mayoría absoluta según consta en la certificación emitida por el Secretario General de la Universidad de Sevilla con el visto bueno del Rector, en sus respectivas funciones estatutarias de Secretario y Presidente respectivamente del Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla, de conformidad con lo que establecen los artículos 10.2 y 22 del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, corresponde a esta Consejería la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.

En particular, según lo previsto en el citado Decreto 158/2022, de 9 de agosto, a la Secretaría General de Universidades, le corresponden todas las funciones relacionadas con las políticas de la Enseñanza Superior Universitaria y, especialmente, la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía universitaria prevista en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con las competencias que corresponden a esta Secretaría General de Universidades, no se aprecian obstáculos a la tramitación del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla, en los términos y condiciones que determina la normativa de aplicación.

6. TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Ante la ausencia de un desarrollo normativo que defina el procedimiento y la tramitación prevista para la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas en el citado artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, nos referiremos a los antecedentes y precedentes que obran en los archivos de esta Secretaría General de Universidades.

En este sentido, se tendrán en cuenta dos precedentes. Por un lado, por tratarse de la última modificación del Estatuto de la propia Universidad de Sevilla, citaremos la tramitación del expediente para la aprobación del Decreto 55/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, a la que se ha hecho referencia en el primer apartado del presente informe.

Por otro lado, por tratarse de la aprobación más reciente de unos Estatutos de una Universidad pública andaluza, citaremos la tramitación del expediente para la aprobación del Decreto 464/2019, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga. En este sentido, de acuerdo con la Diligencia de la Viceconsejera de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad fechada el 7 de mayo de 2019, el Expediente tramitado para la aprobación del Decreto 464/2019, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga, consta exclusivamente de la siguiente documentación:

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Informe CIP100002/18 de 29 de agosto de 2018, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Málaga, aprobados por Decreto 145/2003, de 3 de junio. (Téngase en cuenta que de acuerdo con su Consideración Jurídica Tercera, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, atendiendo a su contenido, trata el proyecto como aprobatorio de unos Estatutos y no como meramente modificativo de unos Estatutos previos).
- Observaciones de la Universidad de Málaga en escrito firmado por el Rector al referido Informe CIP100002/18 de 29 de agosto de 2018, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.
- Alegaciones de la Viceconsejería de la Consejería de Salud de 1 de octubre de 2018 en trámite de Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, previa a su elevación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su aprobación.
- Informe del Rector de la Universidad de Málaga de 15 de octubre de 2018, sobre las alegaciones efectuadas por la Viceconsejería de la Consejería de Salud.
- Dictamen 852/2018 de 29 de noviembre de 2018, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga.

Los expedientes de aprobación de ambos Decretos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, únicamente constan del Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de la Asesoría Jurídica de la Consejería competente en materia de universidades y del preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Es cuanto procede informar por esta Secretaría General de Universidades sobre el proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla, sin perjuicio mejor criterio fundamentado en Derecho, y a salvo de su adecuada tramitación administrativa, que incluirá su control de legalidad por el órgano competente y el previo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, así como de su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

RAMON HERRERA DE LAS HERAS		23/01/2025	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	BndJAKH4JPW5SYZGDAEG6KSHETU263	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME AJ-CUII 2/2025. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, QUEDANDO DEROGADO EL APROBADO POR DECRETO 324/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE.

Asunto: Estatuto de la Universidad de Sevilla. Aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Procedimiento. Informe preceptivo del Consejo Consultivo.

Por el Secretario General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, se ha solicitado informe sobre el borrador de Decreto por el que se aprueban el Estatuto de la Universidad de Sevilla.

La petición de informe se realiza con carácter facultativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) a tenor del cual “*Las universidades públicas se regirán por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación*”.

En virtud de lo establecido en el artículo 78.1 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía (ROFGJ, en lo sucesivo), se emite el presente Informe con carácter facultativo, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CONCEPTO, ALCANCE Y CONTENIDO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Antes de entrar a examinar el contenido del proyecto de Decreto, resulta conveniente introducir algunas observaciones relativas a la autonomía constitucionalmente reconocida a las Universidades en el artículo 27.10 de la Constitución Española, a tenor del cual “*se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca*”.

La autonomía universitaria ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional -podemos citar como más representativas las Sentencias 26/1987, de 27 de febrero, la Sentencia 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril; 103/2001, de 23 de abril y 47/2005, de 3 de marzo-, en las que se reconoce a la autonomía universitaria la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente



Firmado por: SANCHEZ DE LA CUESTA SANCHEZ DE IBARGÜEN PASTORA	13/03/2025 14:12	PÁGINA 1 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDGniHqUFqjkWMUIDFYgy1Ael2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



considerada. Así, en la referida STC 26/1987, de 27 de febrero (RTC 1987, 26), recaída sobre la constitucionalidad de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, tras afirmar que «derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan», el Tribunal Constitucional declara que la autonomía universitaria «se configura en la Constitución como un derecho fundamental».

Ha observado, asimismo, el Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria carece de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo corresponde al legislador que, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha autonomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica”.

Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potestad normativa entendida como el poder de las Universidades para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento; no en vano “autonomía” significa, etimológicamente, “capacidad de autonormarse”. Como ha tenido oportunidad de declarar en el Auto nº 73/2002, de 6 de mayo [RTC 2002/73]:

“Precisamente, la autonomía universitaria comprende la elaboración de los Estatutos así como de las demás normas de régimen interno de la correspondiente Universidad, ex artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, “LOU”). Así, desde la STC 26/1987 (RTC 1987, 26) el Tribunal Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa, a fin de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia (SSTC 106/1990 [RTC 1990, 106], 187/1991 [RTC 1991, 187] y 156/1994 [RTC 1994, 156]). Y ha declarado que forma parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de autoorganización. Por ello cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996 [RTC 1996, 179]). Asimismo, la primera de las potestades que, según el art. 3.2 LRU (RCL 1983, 1856 y ApNDL 13793) y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno [art. 3.2 a)] (STC 75/1997 [RTC 1997, 75]).”

Dicha potestad de autonormación y autoorganización tiene como límite el respeto a la Ley, y como garantía de este respeto se contempla, en el artículo 38.1 de la LOSU, que los Estatutos de las Universidades serán elaborados por aquéllas y aprobados por la correspondiente Comunidad Autónoma, “previo su control de legalidad”.

Uno de los asuntos planteados tempranamente al Tribunal Constitucional fue el de la consideración que merecían los productos normativos principales de las Universidades –sus Estatutos– y si sería posible la intervención de otras instancias en el proceso de elaborar los mismos. El recurso de amparo lo interpuso la Universidad de Santiago contra el Decreto 204/1985 de la Xunta de Galicia en el que se modificaban determinadas disposiciones de los Estatutos, que elaboró previamente dicha institución, y que deben ser



aprobados por aquel órgano autonómico «*si se ajustan a lo establecido en la presente Ley*», de acuerdo con el artículo 12.1 LRU.

El Tribunal Constitucional al hilo de la resolución del caso concreto en cuyos detalles no vamos a entrar, hace unas consideraciones que son las que nos interesan y que se contienen en el fundamento jurídico 4. Allí se afirma «*que el control que la Junta de Galicia ha de llevar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria*».

Además, para el TC, «*los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU (hoy habría que hacer la referencia a la LOU) no son, en realidad, normas dedicadas a su desarrollo, son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la ley. Por ello... a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y **es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal***».

La larga cita creemos que ilustra perfectamente cómo el Tribunal Constitucional pretende definir con toda claridad uno de los contenidos tradicionales de toda autonomía: el de la capacidad de autonormación que se encuentra, como es universalmente sabido, en los orígenes mismos de la palabra. Y lo hace poniendo límites a las potestades externas de modificar los productos normativos de la Universidad. Se trata sin duda de una capacidad dentro de la ley, y que deberá respetar la misma, pero dotada a la vez de unos márgenes de actuación mayores que los típicos en el desarrollo de ésta. La utilización para aclarar este estado de cosas del término «reglamento autónomo» es muy ilustrativa y demuestra que sus relaciones con la ley no han de ser las habituales.

En definitiva, a estos efectos sólo cabe subrayar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el único límite para la potestad normativa, que ha de considerarse uno de los núcleos clásicos de aquélla, es el mero respeto a la Constitución y a la ley en el sentido de la vinculación negativa a las mismas consistente en la no contradicción, configurándose así unas relaciones caracterizadas por un alto grado de libertad, alto grado de libertad que no es habitual de ningún modo en otro tipo de organismos administrativos autónomos, de los que se diferencian las Universidades también –no sólo, evidentemente– por la atribución de estas amplias potestades de creación de normas.

Así, el Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto normativo elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, el Tribunal Constitucional ha declarado que sólo podrán reputarse ilegales aquellas normas de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no



se apreciará cuando las previsiones estatutarias sean susceptibles de alguna interpretación “secundum legem”, esto es, que salvaguarde las previsiones legales.

Con base en todo lo expuesto, habríamos de concluir que la aprobación del Consejo de Gobierno estaría dirigida a un control de si el nuevo Estatuto propuesto por la Universidad de Sevilla resulta ajustado a la legalidad.

SEGUNDA.- A los efectos del ejercicio de dicha función o competencia, en virtud del oficio de consulta de que trae causa el presente informe, se remite a esta Asesoría Jurídica el borrador de Proyecto de Decreto por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla y se deroga el actualmente vigente, que fue aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre.

TERCERA.- CARÁCTER FACULTATIVO DEL PRESENTE INFORME

El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el Informe IEPI00183/13 se pronunció sobre “*La naturaleza de los Estatutos de las Universidades Públicas*”. En concreto, se decía en la Consideración Tercera:

“TERCERA.- Sobre la naturaleza jurídica de los Estatutos de las Universidades Públicas

De acuerdo con lo previsto en el 2 del artículo 6 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU): “2.- Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado (...)”.

La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 27.10 de la Constitución, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional (SSTC 26/1987, de 27 de febrero; 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril y 103/2001, de 23 de abril, como más representativas), en los cuales se le reconoce la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada.

Ha afirmado el Alto Tribunal que la autonomía universitaria carece de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo corresponde al legislador, el cual, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha autonomía, integrado, en palabras



del intérprete supremo de la Constitución, por "todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica".

Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potestad normativa que se reconoce a las Universidades, entendida como poder para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento (no en vano "autonomía" significa, etimológicamente, "capacidad de autonormarse").

Dicha potestad de la Universidad para autonormarse tiene como límite el respeto a la Ley, previendo el artículo 6 LOU que los Estatutos de las Universidades públicas serán elaborados por éstas y aprobados por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, "previo su control de legalidad".

El Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto, de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, ha señalado el intérprete supremo de la Constitución que sólo podrán reputarse ilegales aquellos preceptos de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no tendrá lugar cuando dichos preceptos sean susceptible de alguna interpretación "secundum legem", esto es, que salvede las previsiones legales.

Los Estatutos de la Universidad son "reglamentos autónomos (sic) en los que se plasma la potestad de autoordenación de la Universidad" (STC 55/1989, de 23 de febrero). No son, pues, equiparables a los reglamentos de desarrollo de la ley porque son, por esencia, normas innovativas, manifestación de una potestad estatutaria. En consecuencia, su tramitación no tiene la consideración de proyecto de reglamento que deba sujetarse a los trámites previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

De acuerdo con tales consideraciones, al no hallarnos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Junta de Andalucía (artículo 45.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía), **el presente informe no reviste el carácter de preceptivo sino de facultativo**, por lo que la petición de informe habría de exponer o precisar las concretas dudas o cuestiones jurídicas que el Decreto o la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la modificación propuesta respecto del Estatuto de la Universidad de Sevilla pudieran suscitar (artículo 76. 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, Decreto 450/2000, de 26 de diciembre). En defecto de tal concreción, procederemos en las siguientes consideraciones a analizar el procedimiento seguido para llevar a cabo la reforma global del Estatuto de la Universidad de Sevilla, así como a efectuar un análisis general de este nuevo Estatuto, que figura como Anexo al borrador de Decreto.



CUARTA.- TRAMITACIÓN DE LA REFORMA GLOBAL DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

El proyecto de Decreto sometido a informe no supone una reforma parcial del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, sino que supone una reforma global del mismo, que quedará expresamente derogado, tal y como establece el Proyecto de Decreto en su Disposición Derogatoria Única (*“Derogación normativa. Queda derogado el Estatuto de la Universidad de Sevilla aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto”*).

Esta reforma del Estatuto de la Universidad de Sevilla que fue aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre viene impuesta por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) que, como su propio preámbulo expone, aborda una *«reforma integral del marco jurídico del sistema universitario»*.

Así, la disposición transitoria primera de la LOSU (según redacción modificada por la disposición final 4.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales), dispone *que las Universidades públicas tendrán un plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica (12 de abril de 2023), para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta Ley Orgánica*.

Procederemos a continuación a transcribir los preceptos que disciplinan el procedimiento que debe seguirse para la reforma global del Estatuto de la Universidad de Sevilla.

En primer lugar, conforme al **artículo 38 de la LOSU**:

“Artículo 38. Régimen jurídico.

1. Las universidades públicas se regirán por esta ley orgánica, por la ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación.

2. La Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo de cuatro meses para la elaboración del informe de legalidad.

3. Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado»

En especial, cuando los Estatutos sólo deban ser aprobados por real decreto del Consejo de Ministros por tratarse de una universidad de las previstas en el artículo 4.1.b), aquéllos únicamente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».



4. Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario ponen fin a la vía administrativa. Los Estatutos podrán sustituir el previo recurso de reposición por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando su carácter potestativo para el interesado, así como los principios, garantías y plazos que dicha ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”.

Dichas previsiones deben completarse a estos efectos por lo establecido, a su vez, en **los artículos 146 y 147 del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre:**

“TÍTULO VIII. - Reforma del Estatuto y de los Reglamentos generales.

Artículo 146. Iniciativa de reforma del Estatuto.

La reforma del presente Estatuto podrá realizarse a iniciativa de:

- a) al menos noventa claustrales; en tal caso, el número de los pertenecientes a un mismo sector del Claustro no podrá ser superior al número total de proponentes minorado en diez.*
- b) el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de al menos treinta y seis de sus miembros.*

Artículo 147. Aprobación de la reforma del Estatuto.

- 1. El proyecto de reforma del Estatuto requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de hecho de los miembros del Claustro Universitario.*
- 2. Rechazado un proyecto de reforma, no podrá reiterarse uno similar sobre los mismos preceptos ante el mismo Claustro.*

Preceptos que habrían de completarse, a su vez, por lo dispuesto en el **Reglamento de Funcionamiento del Claustro de la Universidad de Sevilla (RFCUS)**, aprobado por Acuerdo 2.2 del Claustro Universitario en sesión de 20 de diciembre de 2005 y modificado por Acuerdo 2 del Claustro Universitario en sesión de 19 de mayo de 2011.

Los **artículos 74, 75 y 76 del RFCUS** se dedican a la *Reforma del Estatuto de la Universidad de Sevilla*, regulando la iniciativa y tramitación de la reforma estatutaria.

En cuanto a la iniciativa para la Reforma del Estatuto el **artículo 76 del RFCUS** precisa que “*en caso de modificación normativa que afecte al contenido del Estatuto de la Universidad de Sevilla, corresponde a la Comisión de Proyectos Normativos la iniciativa de adaptación del Estatuto a las normas legales que se promulguen y que impliquen la alteración obligada del texto del mismo*”.



En cuanto a la tramitación, el **artículo 75.2 del RFCUS** remite a lo dispuesto en los **artículos 30 y siguientes del RFCUS**, debiendo resaltarse los siguientes preceptos:

Artículo 32.1. Enmiendas a los proyectos: “1.- Remitido un proyecto a la Mesa, ésta lo difundirá entre los claustres y abrirá un plazo de veinte días para que aquéllos puedan presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la comisión.

Artículo 33. Deliberación en el seno de la comisión

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la comisión comenzará la deliberación de las enmiendas parciales, que se hará artículo por artículo. Durante la discusión de un artículo, los miembros de la comisión podrán presentar nuevas enmiendas que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del articulado. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

2. La comisión incorporará al proyecto las enmiendas que obtengan el voto de al menos la mitad más uno de sus miembros. Las enmiendas que no obtuviesen voto alguno serán archivadas; las que obtengan uno o dos votos se someterán sin debate a la votación del pleno del Claustro, salvo que sean retiradas; las que obtengan entre tres y siete votos, o el voto de al menos dos miembros de sectores distintos, podrán ser debatidas y votadas por el pleno del Claustro.

3. Se debatirán y votarán por el pleno, en todo caso, las enmiendas suscritas por al menos 45 claustres.

Artículo 52. Debate y votación de los proyectos de disposiciones generales.

1. En el caso de debates sobre proyectos de disposiciones generales, se comenzará por la lectura del informe indicado en el artículo 34, a la que seguirá la presentación del Proyecto por el miembro de la Comisión de Proyectos Normativos que ésta designe.

2. Si existiesen enmiendas a la totalidad, éstas serán defendidas y votadas sucesivamente. Las enmiendas a la totalidad que postularan la devolución a la comisión habrán de ser aprobadas por la mayoría absoluta de hecho del Claustro; las que propongan un texto alternativo habrán de aprobarse por la mitad más uno de los miembros presentes. En ambos casos, la aprobación de enmiendas a la totalidad implicará la automática disolución de la comisión, procediéndose, al término de la sesión, a la elección de una nueva comisión.

[...]

7. Serán incorporadas al Proyecto las enmiendas que sean aprobadas por mayoría absoluta de hecho.



8. Concluido el debate y votación de las enmiendas, se someterá al pleno el Proyecto completo para su aprobación, que requerirá el quórum que en cada caso esté establecido. En defecto de norma especial, se requerirá mayoría relativa”.

No se ha remitido a esta Asesoría Jurídica documentación en relación con la adopción de la iniciativa de la reforma del Estatuto de la Universidad de Sevilla, por lo que no podríamos pronunciarnos acerca de la observancia en este caso de las previsiones normativas sobre el particular.

Según se refleja en el Informe emitido por la Secretaría General de la Universidad de Sevilla de 5 de diciembre de 2024 *sobre el proceso de elaboración del Estatuto de la Universidad de Sevilla para su adaptación a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario*, sí que se habría observado la normativa expuesta en cuanto a la tramitación, debate y aprobación de las enmiendas por la Comisión de Proyectos Normativos y el Pleno del Claustro.

El proyecto de nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla ha sido aprobado por mayoría absoluta de hecho de los miembros del Claustro, como acredita el Certificado de 23 de diciembre de 2024 del Secretario General de la Universidad de Sevilla con el visto bueno del Presidente del Claustro universitario. En la votación participaron 224 claustrales de un total de 251 miembros del Claustro, habiendo sido aprobado el nuevo Estatuto con el 91,5% de los votos válidos emitidos, según se refleja en el referido Informe de la Secretaría General de la Universidad de Sevilla de 5 de diciembre de 2024.

Por lo tanto, se ha aprobado la reforma global del Estatuto de la Universidad de Sevilla por el órgano y con el quorum de votación legalmente previsto (artículo 147.1 del Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre), **sin perjuicio de que se deba someter al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía**, por exigencia del artículo 17.7 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: “*el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes: (...) 7. Proyectos de Estatutos de las Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.*”

QUINTA.- Efectuadas las anteriores consideraciones, procedería entrar ya en un análisis general del nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla, que figura como Anexo al Proyecto de Decreto. En tal sentido, indicaremos lo siguiente:

Artículo 15.

El artículo 15 del Estatuto, al regular la composición del Claustro de la Universidad de Sevilla, establece que contará con 303 componentes, siendo 3 de ellos miembros natos (el Rector/a, el Secretario/a General y el/la Gerente) y prevé que *el personal de los cuerpos docentes y profesores y profesoras permanentes laborales estará representado en el Claustro con 153 miembros.*



De conformidad con el artículo 45.3 de la LOSU, en el Claustro universitario *“el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro”*.

El artículo 15 del Estatuto de la US es acorde al artículo 45.3 LOSU si el cómputo del 51 por ciento se hace sobre 300 miembros del Claustro, excluyendo los 3 miembros natos, pero si se incluye en el cupo a los miembros natos, entonces el *personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesores y profesoras permanentes laborales* estaría infrarepresentado, puesto que el 51% de 303 miembros arrojaría un resultado de 155 representantes y no de 153.

En suma, no es el artículo 15 del Estatuto frontalmente contrario al artículo 45.3 LOSU pero genera dudas interpretativas.

Artículo 16.1

El apartado k) del artículo 16 del Estatuto atribuye al Claustro universitario competencia para *“Elegir la representación del Claustro en el Consejo de Gobierno”* pero el artículo 17 del mismo Estatuto no contempla que el Consejo de Gobierno cuente con un representante del Claustro, a diferencia de lo que ocurre con el Consejo Social, que es un órgano colegiado que sí está representado con un miembro en el Consejo de Gobierno. Por lo tanto, consideramos que debería rectificarse este apartado k).

Lo que sí tiene el Claustro, ex artículo 46.3 LOSU es la competencia para *elegir a los representantes del personal de la Universidad y del estudiantado en el Consejo de Gobierno*. De hecho del artículo 17.3 del Estatuto dispone que *“Los miembros de la comunidad universitaria serán elegidos en el Claustro, por y entre los y las claustrales del sector correspondiente”*, siendo estos miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 17.2 b) del Estatuto *“el personal de los cuerpos docentes y profesores y profesoras permanentes laborales, el personal docente e investigador no permanente y personal investigador no permanente, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios y el estudiantado”*.

Observamos que esta competencia no se atribuye expresamente al Claustro en el artículo 16.1 del Estatuto, y aunque pudiera entenderse comprendida en el apartado t) de dicho precepto que señala que al Claustro corresponde *“cualquier otra competencia que la legislación y el presente Estatuto le atribuyan”*, sería conveniente por su importancia quedara reflejada en el artículo 16.1.

Artículo 17

De conformidad con el artículo 17.2 b) del Estatuto, *cuatro de los miembros que representan a la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno serán elegidos por los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Escuela de entre ellos*.

Esta previsión es contradictoria con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, que establece que *“Los miembros de la comunidad universitaria serán elegidos en el Claustro, por y entre los y las claustrales del sector*



correspondiente” y con el artículo 46.3 LOSU, según el cual “al Claustro corresponde la competencia para elegir a los representantes del personal de la Universidad y del estudiantado en el Consejo de Gobierno”.

Artículo 21

El artículo 21 del Estatuto se dedica a “*El Consejo de Alumnos de la Universidad de Sevilla*”. Hay que hacer notar que el artículo 48 de la LOSU denomina “*Consejo de Estudiantes*” a este órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad.

Artículo 25.2

Una importante novedad de la LOSU es que para ser Rector o Rectora ya no es condición *sine qua non* ser Catedrático o Catedrática sino que basta con ser PDI permanente doctor a tiempo completo y cumplir determinados requisitos académicos.

El artículo 25 del Estatuto que examinamos dispone en su apartado 2 que “*Podrá presentar su candidatura a Rector o Rectora el personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo que preste servicios en la Universidad de Sevilla y acredite los siguientes méritos: tres sexenios de investigación, tres quinquenios de docencia y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal contemplado en este Estatuto.*”

La limitación de que el PDI permanente doctor a tiempo completo que presente la candidatura a Rector o Rectora *preste servicios en la Universidad de Sevilla* no aparece en el artículo 51 de la LOSU. Esta exigencia sí que se encuentra recogida en el vigente Estatuto de la Universidad, aprobado por Decreto 324/2003 (artículo 19.1), lo que no era contrario al artículo 20.2 de la derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) pero lo cierto es que la restricción desaparece en la LOSU.

De otro lado, en cuanto a la exigencia de que el candidato a Rector o Rectora acredite “*cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal*”, a nuestro juicio, en consonancia con los artículos 51 y 52 LOSU, dicha experiencia no cabría circunscribirla a la adquirida “*en algún cargo unipersonal contemplado en este Estatuto*” sino que debería ser valorada la adquirida “*en cualquiera de los cargos unipersonales contemplados en la LOSU*”.

Artículo 25.8

En este precepto se indica que “*en caso de dimisión del Rector o Rectora o de vacancia, asumirá el Rectorado en funciones un Vicerrector o Vicerrectora*”. Por razones de seguridad jurídica, sería aconsejable especificar quién sería dicho Vicerrector o Vicerrectora, en el supuesto de que hubiera varios, o las circunstancias que, para tal caso, permitieran tal elección o designación.



Artículo 28

A la persona titular de la Secretaría General de la Universidad corresponde, ex artículo 50.1 LOSU, la Presidencia de la *Comisión electoral*.

El equivalente de la “*Comisión electoral*” en el Estatuto de la US parece que sería la “*Junta Electoral General*”, que es la que conoce de los asuntos concernientes a las elecciones a Rector o Rectora y al Claustro universitario (artículo 64 del Estatuto).

Observamos que no se establece expresamente en el artículo 28 del Estatuto que al Secretario/a General corresponde la Presidencia de la Junta Electoral General y, aunque pudiera entenderse comprendida esta competencia en el apartado j) de dicho precepto que señala que al Secretario/a General corresponden “*cualesquiera otras competencias le atribuya el presente Estatuto y las disposiciones vigentes*”, sería conveniente que quedara reflejada tanto en este el artículo 28 como en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto, que es la que regula la “*Elección a Rector o Rectora hasta la adaptación del Reglamento general de régimen electoral*”.

Artículo 47.1

El artículo 47.1 del Estatuto que examinamos prevé que *la creación, modificación y supresión de institutos universitarios de investigación de la Universidad de Sevilla, se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad*.

Ello es conforme con el artículo 41.2 LOSU, el cual establece que “*La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos*”.

Difiere el nuevo Estatuto en esta cuestión absolutamente del actualmente vigente, el aprobado por Decreto 324/2003, de cuyos artículos 41.3 y 25.2 se desprende que *la creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación de la Universidad de Sevilla corresponde al órgano competente de la Junta de Andalucía*, previsión que es acorde con el artículo 65 del del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades (TRLAU), según el cual “*La creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11*”.

Como vemos, la previsión del artículo 47 del Estatuto que examinamos no contraría a la LOSU.

La LOSU tiene la naturaleza de ley orgánica y se dicta por el Estado sobre la base de diversos títulos competenciales (arts 149.1.1º, 149.1.15º, 149.1.30º), por lo que sus preceptos deben ser respetados por la legislación autonómica universitaria, y por lo que aquí nos interesa, por la andaluza.



Consideramos por lo expuesto que se ajusta a Derecho el artículo 47 del nuevo Estatuto de la US y son los artículos 11 y 65 del TRLAU los que deben necesariamente modificarse a la luz de la nueva normativa estatal por haber devenido incompatibles.

Ahora bien, ello no significa que la Comunidad Autónoma no pueda establecer los requisitos e informes preceptivos necesarios en el procedimiento de creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios, en ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo que efectivamente tiene asumida en esta materia y reconocida por el propio artículo 41 de la LOSU.

Artículo 54

El artículo 54 del Estatuto se dedica a los *Colegios Mayores y Residencias Universitarias de la Universidad de Sevilla*. Tenemos que hacer notar que las Residencias universitarias estaban previstas en la Disposición Adicional Quinta de la LOU, como equivalentes a los Colegios Mayores, pero no en la Disposición Adicional Séptima de la LOSU, que omite toda referencia a las mismas.

De otro lado, parece existir una contradicción entre este artículo 54 del Estatuto y la Disposición Adicional 7ª de la LOSU. El precepto estatutario dispone que los *Colegios Mayores y Residencias Universitarias proporcionan residencia a sus estudiantes y, en su caso, a egresados y egresadas y a su personal*, mientras que la DA 7ª LOSU señala que *los colegios mayores son centros que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia al estudiantado universitario*, pero no contempla la posibilidad de que se alojen en los mismos los egresados y egresadas y el personal de la Universidad.

Artículo 72.3

Este precepto dispone que “Se reconoce plena capacidad investigadora al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes, al profesorado contratado y al personal investigador, en todos los casos, con el título de doctor”. Debe precisarse que forman parte del *profesorado contratado* los profesores asociados, a los que el artículo 79.b) LOSU no reconoce capacidad investigadora, tan sólo le atribuye el desarrollo de tareas docentes.

Artículo 107

El artículo 107 del Estatuto contradice el artículo 73.2 de la LOSU cuando prevé que “*contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso a los cuerpos docentes se podrán presentar reclamaciones ante la Comisión de Reclamaciones*”.

De conformidad con el artículo 73.2 LOSU la reclamación debe presentarse ante el Rector o Rectora y a la Comisión le corresponde valorarla, siendo vinculante su informe.



Artículos 112.2 y 114.3

Los artículos 112.2 y 114.3 del Estatuto establecen que los concursos para la selección de profesores *asociados y profesores sustitutos* serán públicos pero no especifican cómo se les dará la necesaria publicidad. Tampoco contienen previsión alguna estos preceptos sobre la comunicación de la convocatoria del concurso con la suficiente antelación al Ministerio de Universidades.

Sin embargo, observamos que los artículos 109 y 110 del Estatuto, al referirse a los concursos de acceso a plazas de *profesorado permanente laboral y profesorado ayudante doctor* sí que precisan que se publicarán en los Boletines oficiales correspondientes y serán comunicados al registro público de concurso del personal docente e investigador del Ministerio de Universidades.

Hay que recordar que:

- El artículo 86.1 LOSU dispone que: *“La selección de personal docente e investigador laboral, excepto las modalidades de Profesoras/es Visitantes, Profesoras/es Distinguidos y Profesoras/es Eméritos, así como de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades”.*

Y, de conformidad con el artículo 43.2 TRLAU *“Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

Artículo 118

Este precepto se rubrica *“Contratación del profesorado laboral vinculado a servicios asistenciales y de salud pública del Sistema Sanitario Público de Andalucía*, cuando debería decir *“con plaza vinculada”*, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y con la propia la rúbrica de la Sección 4ª, del Capítulo II, del Título III del Estatuto, en la que se ubica el artículo 118 (*“Plazas vinculadas a servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias”*).

Artículo 144.3

El artículo 144.3 del Estatuto establece que *la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Convivencia se establecerá en las Normas de Convivencia*

Debe tenerse en cuenta que dichas Normas, aprobadas por el Claustro universitario (artículo 11 del Estatuto). al establecer la *composición* de la Comisión de Convivencia, deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia universitaria, del cual resulta que *“La Comisión de convivencia*



estará integrada de manera paritaria por representantes del estudiantado, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios”.

Artículo 160.3

El artículo 160.1 del Estatuto (en consonancia con el artículo 43.6 LOSU) establece en su primer apartado que *“La inspección de servicios de la Universidad de Sevilla actúa bajo los principios de independencia y autonomía”.*

Tal independencia y autonomía no parece casar bien con el apartado 3 del mismo precepto, el cual dispone que la Inspección de Servicios puede actuar *“como consecuencia de orden del Rector o Rectora”*. Parecería más respetuoso con el tenor del artículo 43.6 LOSU que no se diferenciara al Rector/a de *“otros órganos de la Universidad de Sevilla”*, a los que se les exige una *petición razonada* para requerir la actuación de la Inspección de Servicios.

Artículo 162

El artículo 162 del Estatuto declara que la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla (FIUS) constituye un medio propio de la Universidad.

Debe recordarse que para que la FIUS tenga la consideración de medio propio de la Universidad ha de cumplir todos y cada uno de los requisitos que se establecen el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, junto con el art. 63.6 respecto de su régimen de publicidad.

Artículo 173.2

El artículo 173.2 del Estatuto establece que *el Consejo de Gobierno emitirá informe respecto a las cuentas anuales de la Universidad y las remitirá al Consejo Social para su aprobación*. Consideramos que una redacción del precepto estatutario ajustada al artículo 46.2 f) LOSU debe dejar claro que el Consejo de Gobierno no se limita a emitir un informe sino que le corresponde *proponer* al Consejo Social las cuentas anuales para su aprobación.

Disposición Adicional Sexta

La figura del *“Investigador honorario”* no aparece en el vigente Estatuto de la US (el aprobado por Decreto 324/2003) y no tiene un equivalente ni en la LOSU ni en el TRLAU ni en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación ni en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

No parece que los requisitos generales exigidos para ser nombrado *“Investigador honorario”* (Ser personal docente e investigador jubilado que acredite una excelencia investigadora) difieran de los que exige el



artículo 113 del Estatuto, en consonancia con el artículo 81 LOSU, para ser nombrado *Profesora o Profesor Emérito* (Ser personal docente e investigador jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito de la investigación).

Disposición Transitoria Primera apartado 2

La DT 1º del Estatuto, al regular en su apartado 2 la “Elección a Rector o Rectora hasta la adaptación del Reglamento general de régimen electoral” dispone que: “Corresponde a la Junta Electoral General de la Universidad de Sevilla velar por el correcto desarrollo de este proceso electoral, manteniendo su composición actual hasta la finalización de las primeras elecciones a Rector o Rectora tras la publicación oficial del presente Estatuto”.

La composición actual de la Junta Electoral General de la US está establecida en el Reglamento General de Régimen electoral de la Universidad de Sevilla (BOUS núm 3, de 20 de mayo de 2011) que en su apartado 5.2 atribuye la Presidencia de la Junta Electoral General al Rector/a.

Dado que, de conformidad con el artículo 50.1 LOSU la Presidencia de la Junta Electoral General a quien corresponde es al Secretario/a General de la Universidad, consideramos que debería recogerse esta previsión en la DT 1ª .2 del Estatuto.

Disposición Transitoria Primera apartado 4

La Disposición Transitoria Primera del Estatuto, en su apartado 4, no recoge la competencia del Claustro universitario para convocar con carácter extraordinario elecciones a Rector o Rectora.

Ello es contrario al artículo 45.2 e) LOSU, el cual dispone (al igual que el artículo 16.2 del Estatuto) que corresponde al Claustro universitario “e) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales. La aprobación de la iniciativa por al menos dos tercios del Claustro conllevará su disolución y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o de la nueva Rectora. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de los solicitantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde su votación”.

Disposición Transitoria Primera apartado 6

Se establece como requisito para presentar la candidatura a Rector o Rectora el prestar servicios en la Universidad de Sevilla, limitación que no aparece en el artículo 51 de la LOSU.

El requisito de que el candidato a Rector/a *preste servicios en la Universidad de Sevilla* sí que aparece recogido en el vigente Estatuto de la Universidad (artículo 19.1), lo que no era contrario al artículo 20.2 de la derogada



Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) pero lo cierto es que la restricción desaparece en la LOSU.

La LOSU sí que prevé que los Decanos y Decanas de Facultad, los Directores y Directoras de Escuela y los Directores y Directoras de Departamento sean nombrados de entre *el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales de la universidad de Sevilla* (artículo 52 LOSU), pero cuando se trata de elegir al Rector no contempla tal restricción (artículo 51 LOSU).

Es cuanto tengo el honor de informar

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Pastora Sánchez de la Cuesta Sánchez de Ibargüen



SEVILLA, a la fecha de la firma	
SU REFERENCIA	
SGU / Coordinación General	
NUESTRA REFERENCIA	
Alegaciones Informe AJ-CUII 2/2025	
ASUNTO: Expediente aprobación Estatuto Universidad de Sevilla	
DESTINATARIO:	
Consejería de Universidad, Investigación e Innovación	

El pasado 14 de marzo de 2025 la Universidad de Sevilla recibió un Oficio, firmado por el Secretario General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, dictado dentro del procedimiento de aprobación del nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla por el que se le requería, con suspensión del plazo del procedimiento, para que en el plazo de diez días remitiera el Estatuto de la Universidad de Sevilla con las adaptaciones que se pudieran derivar del Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, AJ-CUII 2/2025 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, QUEDANDO DEROGADO EL APROBADO POR DECRETO 324/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE, previo el cumplimiento de los trámites establecidos.

En relación con el control de legalidad de los proyectos de estatutos de las universidades públicas, que *ex* artículo 38.2 de Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) corresponde a las Comunidades Autónomas, hay que destacar que, de acuerdo con una sólida jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, el mencionado control debe limitarse a estrictas cuestiones de legalidad para preservar la autonomía universitaria constitucionalmente consagrada, cuya máxima expresión es la elaboración de los propios Estatutos de las universidades. Así se reconoce, por otra parte, en la consideración jurídica primera del mencionado Informe AJ-CUII 2/2025.

Tanto el indicado Oficio como el Informe AJ-CUII 2/2025 fueron remitidos a la Mesa del Claustro de la Universidad de Sevilla, que se reunió por razones de urgencia, el día 18 de marzo en sesión conjunta con la Comisión de Proyectos Normativos de este Claustro universitario. Tras la recepción del Informe de referencia, esta Universidad ha elaborado un escrito de alegaciones a las observaciones recogidas en este Informe, el cual ha sido presentado a la Comisión de Proyectos Normativos, en sesión desarrollada durante el día 19 de marzo, con la participación como invitados de los miembros de la Mesa del Claustro. Ambos órganos han respaldado por unanimidad el contenido de estas alegaciones, que se adjuntan al presente oficio. En virtud del

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	1/28



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25s00021230661

CSV

GEISER-acb6-411e-8043-84ff-d777-1f21-61f1-a95c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://run.gob.es/hsbzvympyf

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/03/2025 19:30:56 Horario peninsular

Validez del documento

Original



contenido de estas alegaciones, la Universidad de Sevilla concluye que no procede, en estos momentos, la modificación de ninguno de los preceptos del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla, que fue remitido a esa Consejería el pasado día 5 de diciembre.

De este modo y con el traslado de sus alegaciones, la Universidad de Sevilla da por cumplido el trámite de subsanación que se le ha concedido. En consecuencia, procede que se levante la suspensión del procedimiento acordada por la Secretaría General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, con base en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se señala en el Oficio remitido por la Secretaría General de Universidades una vez atendido el requerimiento procede la solicitud con carácter preceptivo de Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, tal y como dispone el artículo 17.7 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Como quiera que hayan transcurrido ya más de tres meses, de los cuatro meses previstos en el artículo 38.2 de la LOSU, se ruega a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación que solicite la emisión de este dictamen por la vía de urgencia.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA que

1. Se tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito, con el documento de alegaciones que le acompaña, y en su virtud se tenga por atendido al requerimiento formulado por la Secretaría General de Universidad, Investigación e Innovación de fecha de 14 de marzo de 2025 en el procedimiento de aprobación por Decreto del Estatuto de la Universidad de Sevilla.
2. Habida cuenta de que la Universidad de Sevilla considera que en estos momentos no procede realizar ninguna modificación o adaptación del proyecto de Estatuto, se entienda que el texto del proyecto de Estatuto se mantiene en los mismos términos que el que ya figura en el expediente que se tramita en esa Secretaría.
3. Se levante la suspensión del procedimiento acordada por la Secretaría General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, con base en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Se dé curso al preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, con el ruego de que se solicite este por vía de urgencia y se le remita el documento de alegaciones de la Universidad de Sevilla, para ultimar el procedimiento de control de legalidad.

En Sevilla, a la fecha de su firma.

Miguel Angel Castro Arroyo
Rector de la Universidad de Sevilla

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	2/28





UNIVERSIDAD D SEVILLA

ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME AJ-CUII 2/2025. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, QUEDANDO DEROGADO EL APROBADO POR DECRETO 324/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE.

I. Mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2025, se ha remitido a esta Universidad por parte del Sr. Secretario General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Asesoría Jurídica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, AJ-CUII 2/2025 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, QUEDANDO DEROGADO EL APROBADO POR DECRETO 324/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE.

II.- En primer lugar, la Universidad de Sevilla quiere expresar su agradecimiento por el intenso trabajo y el exhaustivo análisis que se ha hecho en el referido Informe AJ-CUII 2/2025 por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en particular por la Letrada adscrita a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla que fue aprobado por su Claustro Universitario con un apoyo de más del 91%, el día 4 de diciembre de 2024, y que le fue remitido a esta Consejería al día siguiente.

Como se indica en este Informe, se trata de un informe facultativo solicitado por Consejería de Universidad, Investigación e Innovación en el que se ha llevado a cabo un análisis jurídico detallado del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla.

Se da, además, la circunstancia de que se trata de la primera propuesta de Estatuto que le envía una universidad pública de Andalucía tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU).

III. De acuerdo con lo que dispone el artículo 38.1 de la LOSU corresponde a las Comunidades Autónomas llevar a cabo un previo control de legalidad de los Estatutos de las universidades públicas que tutelan antes de su aprobación por parte del órgano autonómico que corresponda, para el que dispone de un plazo de cuatro meses.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	3/28



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25s00021230661

CSV

GEISER-acb6-411e-8043-84ff-d777-1f21-61f1-a95c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvymPyF>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/03/2025 19:30:56 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-acb6-411e-8043-84ff-d777-1f21-61f1-a95c



Hay que destacar que, de acuerdo con una sólida jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que cita el Informe AJ-CUII 2/2025, el control de legalidad autonómico de los estatutos de las universidades públicas tiene que limitarse a estrictas cuestiones de legalidad para preservar la autonomía universitaria constitucionalmente consagrada, cuya máxima expresión es la elaboración de los propios Estatutos de las universidades. Así se reconoce, por otra parte, en la consideración jurídica primera del mencionado Informe AJ-CUII 2/2025. Como señala el Tribunal Constitucional y asume el Informe jurídico “de acuerdo con esta concepción, el Tribunal Constitucional ha declarado que sólo podrán reputarse ilegales aquellas normas de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no se apreciará cuando las previsiones estatutarias sean susceptibles de alguna interpretación *secundum legem*, esto es, que salvaguarde las previsiones legales”.

IV. En la Consideración jurídica Quinta del Informe AJ-CUII 2/2025 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla se recoge una serie de observaciones relativas a diecisiete artículos, a una disposición adicional y a tres disposiciones transitorias de la propuesta de Estatuto.

A continuación, la Universidad de Sevilla formulará alegaciones motivadas a las observaciones que se le han realizado al proyecto de nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por su Claustro en sesión del día 4 de diciembre de 2024, en el Informe AJ-CUII 2/2025 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla, siguiendo el mismo orden de este Informe:

1.- Artículo 15 del proyecto EUS.

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 15 del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 15 del Estatuto, al regular la composición del Claustro de la Universidad de Sevilla, establece que contará con 303 componentes, siendo 3 de ellos miembros natos (el Rector/a, el Secretario/a General y el/la Gerente) y prevé que el personal de los cuerpos docentes y profesores y profesoras permanentes laborales estará representado en el Claustro con 153 miembros.

De conformidad con el artículo 45.3 de la LOSU, en el Claustro universitario “el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	4/28





Permanentes Laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro”.

El artículo 15 del Estatuto de la US es acorde al artículo 45.3 LOSU si el cómputo del 51 por ciento se hace sobre 300 miembros del Claustro, excluyendo los 3 miembros natos, pero si se incluye en el cupo a los miembros natos, entonces el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesores y profesoras permanentes laborales estaría infrarrepresentado, puesto que el 51% de 303 miembros arrojaría un resultado de 155 representantes y no de 153.

En suma, no es el artículo 15 del Estatuto frontalmente contrario al artículo 45.3 LOSU pero genera dudas interpretativas.”

Alegaciones de la US:

Debe partirse de que el Claustro universitario es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria (artículo 45.1 LOSU), para el cual se prevé que sea el Estatuto el que determine la duración del mandato y el número de componentes (artículo 45.3 LOSU). En relación con los componentes del Claustro es preciso señalar que la LOSU distingue claramente entre miembros natos (rector/a, secretario/a general y gerente), que lo son en su consideración de órganos de gobierno, de los miembros en representación de la comunidad universitaria, para los cuales debe asegurarse un porcentaje mínimo para el estudiantado y limitar a un porcentaje máximo para el sector del profesorado permanente. Esta diferenciación explica que únicamente para los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro se exija que su elección se realice mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto (artículo 44.4 LOSU).

Esta diferenciación pone en evidencia que para la determinación de los porcentajes de representación de los sectores de la comunidad universitaria en el Claustro no se tiene en cuenta a los miembros natos, pues su integración en el Claustro obedece a otras razones.

Es más, la LOSU no requiere que tanto el secretario/a general como el o la gerente pertenezcan al profesorado, como parece interpretarse en el Informe que se analiza, pues puede nombrarse también a personal técnico, de gestión y administración y servicios e incluso a una persona externa en el caso del gerente (artículo 50.1 LOSU), de ahí que no se pueda prever cuál será la procedencia de los titulares de estos órganos en cada Equipo de Gobierno.

Esta es, además, la interpretación que han sostenido otras universidades al elaborar sus nuevos Estatutos conforme a la LOSU, que han sido aprobados por sus respectivas

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	5/28





Comunidades Autónomas, como son el Estatuto de la Universidad de Oviedo (Artículo 52)¹ y el Estatuto de la Universidad de Zaragoza (artículo. 42)².

La Universidad de Sevilla, atendiendo a esta argumentación, considera que la LOSU no requiere que el Estatuto de la universidad ajuste la composición del Claustro teniendo en cuenta la distinta procedencia de los titulares de los órganos que se integran en el Claustro como miembros natos, pues solo determina los porcentajes que hay que asegurar o respetar de los distintos sectores de la comunidad universitaria cuyos representantes deben ser elegidos por sufragio universal por el sector correspondiente.

2.- Artículo 16.1 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 16.1 del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El apartado k) del artículo 16 del Estatuto atribuye al Claustro universitario competencia para *“Elegir la representación del Claustro en el Consejo de Gobierno”* pero el artículo 17 del mismo Estatuto no contempla que el Consejo de Gobierno cuente con un representante del Claustro, a diferencia de lo que ocurre con el Consejo Social, que es un órgano colegiado que sí está representado con un miembro en el Consejo de Gobierno. Por lo tanto, consideramos que debería rectificarse este apartado k).

Lo que sí tiene el Claustro, ex artículo 46.3 LOSU es la competencia para *elegir a los representantes del personal de la Universidad y del estudiantado en el Consejo de Gobierno*. De hecho el artículo 17.3 del Estatuto dispone que *“Los miembros de la comunidad universitaria serán elegidos en el Claustro, por y entre los y las claustales del sector correspondiente”*, siendo estos miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 17.2 b) del Estatuto *“ el personal de los cuerpos docentes y profesores y profesoras permanentes laborales, el personal docente e investigador no permanente y personal investigador no permanente, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios y el estudiantado ”*.

Observamos que esta competencia no se atribuye expresamente al Claustro en el artículo 16.1 del Estatuto, y aunque pudiera entenderse comprendida en el apartado t) de dicho precepto que señala que al Claustro corresponde *“cualquier otra competencia que la*

¹ Decreto 77/2024, de 5 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo (BOPA, núm.248, de 26 de diciembre).

² Decreto 23/2025, de 28 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza (BOA, núm.42, de 3 de marzo)

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	6/28





legislación y el presente Estatuto le atribuyan”, sería conveniente por su importancia quedara reflejada en el artículo 16.1.”

Alegaciones de la US

De las consideraciones recogidas en el Informe de referencia se infiere, a juicio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que la competencia atribuida al Claustro en el apartado k del artículo 16.1 (“Elegir la representación del Claustro en el Consejo de Gobierno”) no se corresponde con el artículo 17 al regular el Consejo de Gobierno, toda vez que el artículo 17 no contempla que el Consejo de Gobierno cuente con un representante del Claustro, a diferencia de lo que ocurre con el Consejo Social, por lo que se considera que debiera rectificarse; asimismo, se estima que la previsión recogida en el artículo 17.3 del proyecto de Estatuto de que “Los miembros de la comunidad universitaria serán elegidos en el Claustro, por y entre los y las claustrales” no se corresponde con ninguna competencia de las establecidas para el Claustro en el artículo 16, por lo que se considera conveniente que quedara reflejada en dicho precepto.

Hay que partir de que el proyecto de Estatuto al regular la composición del Consejo de Gobierno, y por exigencia del artículo 46.3 LOSU, establece en el artículo 17.2,b que estará integrado por: “b. veintinueve miembros en representación de la comunidad universitaria: 15 miembros del personal de los cuerpos docentes y profesoras y profesores permanentes laborales, de los cuales cuatro serán elegidos por los Decanos y Decanas y Directores y Directoras de Escuela entre ellos; tres miembros del personal docente e investigador no permanente y personal investigador no permanente; cinco miembros del personal técnico, de gestión y administración y servicios; y seis miembros del estudiantado, de los cuales uno será el Delegado o Delegada del CADUS”. Estos miembros, en representación de la comunidad universitaria, se eligen a tenor del artículo 17.3 del proyecto de Estatuto: en el Claustro por y entre los y las claustrales. De esta forma, el Consejo de Gobierno está integrado, en parte, por representantes del personal de la universidad y del estudiantado elegidos por el Claustro y entre claustrales.

A esta elección es la que hace referencia el apartado k del artículo 16.1 del proyecto de Estatuto y responde a la exigencia del artículo 46.3 LOSU, esto es, que la representación de la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno proceda de la elección por el Claustro entre sus miembros.

No se trata de que el Claustro, como órgano, tenga representación en el Consejo de Gobierno, como si se dispone para el Consejo Social por la LOSU, sino que sean sus miembros quienes elijan entre ellos a la representación de la comunidad universitaria en el

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	7/28





Consejo de Gobierno, como se colige de la interpretación conjunta de los artículos 45.2.d y 46.3 LOSU.

Por todo ello, a juicio de la Universidad de Sevilla el artículo 16.1.k del proyecto de Estatuto sí recoge la competencia que en el Informe parece apreciar que no estaría, por lo que no considera necesario deba rectificarse. Es precisamente a esta competencia del Claustro a la que responde el contenido del artículo 17.3 del proyecto de Estatuto.

3.- Artículo 17 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 17 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“De conformidad con el artículo 17.2 b) del Estatuto, *cuatro de los miembros que representan a la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno serán elegidos por los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Escuela de entre ellos.*

Esta previsión es contradictoria con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, que establece que “*Los miembros de la comunidad universitaria serán elegidos en el Claustro, por y entre los y las claustrales del sector* y con el artículo 46.3 LOSU, según el cual “*al Claustro corresponde la competencia para elegir a los representantes del personal de la Universidad y del estudiantado en el Consejo de Gobierno*”.

Alegaciones de la US:

En el Informe se estima que el artículo 17.2.b del proyecto de Estatuto podría ser contradictorio con el artículo 17.3 del mismo texto y con el 46.3 LOSU, en tanto que corresponde al Claustro la competencia de elegir a los representantes del personal de la Universidad y del estudiantado en el Consejo de Gobierno. Y tal contradicción traería causa por establecer, en el citado artículo 17.2.b, que cuatro de los miembros que representan a la comunidad universitaria serán elegidos por los Decanos y Directores de Escuela de entre ellos.

Para entender la previsión del artículo 17.2.b y situar correctamente los términos de la alegada contradicción hay que partir de la composición del Claustro que el proyecto de Estatuto recoge. En efecto, el proyecto configura la composición del Claustro en el artículo 15.2., y establece los miembros en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria -del total de los trescientos que componen el órgano-; en el apartado a, respecto a la representación del personal de los cuerpos docentes y profesoras y profesores permanentes se establece: “ciento cincuenta y tres miembros, entre los que se incluirán los Decanos y Decanas de Facultad y Directores o Directoras de Escuela”. Por tanto, la

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	8/28





Universidad de Sevilla propone, en ejercicio de su autonomía universitaria, que los Decanos/as y Directores/as, que pertenecen a este sector de profesorado permanente, se integren en el Claustro en representación de su sector. De esta forma, todos los Decanos/as y Directores/as de centro son miembros del Claustro Universitario, lo que podría entenderse como un subsector del sector del profesorado permanente. Desde su condición de claustrales todos los Decanos/as y Directoras/es de centro participan, como electores y elegibles de este sector del profesorado permanente, en la elección de los miembros que, representando a la comunidad universitaria, formarán parte del Consejo de Gobierno. Por tanto, el artículo 17.2.b, al disponer que cuatro miembros sean Decanos/Directores de centro, elegidos por todos los Decanos o Directores no contradice el artículo 46.3 LOSU, pues los Decanos y Directores son claustrales en aplicación del artículo 15 del proyecto Estatuto.

Esta es la opción que, por otra parte, también ha elegido la Universidad Autónoma de Barcelona en su nuevo Estatuto³, que ha sido aprobado por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

A juicio de la Universidad de Sevilla, esta configuración del Claustro entra en el ámbito de disponibilidad en la organización del gobierno que reconoce la LOSU a las universidades públicas, esto es, se incardina en la autonomía universitaria. No consideramos, en consecuencia, que haya contradicción entre el art.17.2.b del proyecto de Estatuto y la LOSU, sino ejercicio de la autonomía universitaria.

4. – Artículo 21 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 21 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 21 del Estatuto se dedica a “El Consejo de Alumnos de la Universidad de Sevilla”. Hay que hacer notar que el artículo 48 de la LOSU denomina “Consejo de Estudiantes” a este órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad”.

Sin formularse como un reparo de legalidad en el Informe, según parece, se apunta a una diferente denominación del órgano de representación del estudiantado de la Universidad de Sevilla, CADUS, respecto de la denominación que aparece en la LOSU.

³ Acord GOV/62/2025, d'11 de març, pel qual s'aproven els Estatuts de la Universitat Autònoma de Barcelona, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, Núm. 9370, de 13 de marzo de 2025.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	9/28





Ciertamente, en el artículo 48 de la LOSU se establece la obligación de que todas las universidades públicas españolas cuenten con un Consejo de Estudiantes, así se rubrica este precepto, y se configura como “*órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad*”. Pero respetando su naturaleza la LOSU no impone una determinada denominación concreta, lo que cae dentro del ámbito de configuración de la autonomía universitaria.

El caso de la Universidad de Sevilla es especialmente significativo ya que cuenta con un órgano de representación de los estudiantes, el más antiguo de España, denominado “CADUS”.

Es más, el mantenimiento de la denominación histórica del CADUS, para el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Sevilla, fue una petición unánime de los representantes estudiantiles durante la elaboración del proyecto de Estatuto.

En consecuencia, hecha la valoración oportuna por parte de la Universidad de Sevilla no procede que se lleve a cabo tampoco ninguna adaptación de este precepto.

5.- Artículo 25.2 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 25.2 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“Una importante novedad de la LOSU es que para ser Rector o Rectora ya no es condición *sine qua non* ser Catedrático o Catedrática, sino que basta con ser PDI permanente doctor a tiempo completo y cumplir determinados requisitos académicos.

El artículo 25 del Estatuto que examinamos dispone en su apartado 2 que “*Podrá presentar su candidatura a Rector o Rectora el personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo que preste servicios en la Universidad de Sevilla y acredite los siguientes méritos: tres sexenios de investigación, tres quinquenios de docencia y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal contemplado en este Estatuto.*”

La limitación de que el PDI permanente doctor a tiempo completo que presente la candidatura a Rector o Rectora *preste servicios en la Universidad de Sevilla* no aparece en el artículo 51 de la LOSU. Esta exigencia sí que se encuentra recogida en el vigente Estatuto de la Universidad, aprobado por Decreto 324/2003 (artículo 19.1), lo que no era contrario al artículo 20.2 de la derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) pero lo cierto es que la restricción desaparece en la LOSU.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	10/28





De otro lado, en cuanto a la exigencia de que el candidato a Rector o Rectora acredite “cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal”, a nuestro juicio, en consonancia con los artículos 51 y 52 LOSU, dicha experiencia no cabría circunscribirla a la adquirida “en algún cargo unipersonal contemplado en este Estatuto” sino que debería ser valorada la adquirida “en cualquiera de los cargos unipersonales contemplados en la LOSU”.

Alegaciones de la US

Es cierto que la LOSU, a diferencia de la derogada LOU, no expresa que para ser candidato a rector/a se deba ser un profesor que preste servicios en ella. Sin embargo, esa falta de previsión no hace que la universidad, mediante el ejercicio de su autonomía y en la elaboración y aprobación de su Estatuto, pueda establecer esta vinculación, al considerar que el máximo órgano o cargo de la universidad debe recaer en un miembro de su comunidad universitaria.

Y este argumento que consideramos suficiente para sostener su legalidad, puede avalarse en otras normas jurídicas, pues no puede desconocerse que en nuestro ordenamiento la condición de rector/a no es un puesto de trabajo de la RPT de las universidades, sino un cargo, de ahí que únicamente genera un complemento retributivo que se incorpora a las retribuciones que le corresponden como personal docente de la universidad en la que presta servicios.

Por lo que se refiere a los méritos que se exigen a los candidatos al rectorado, la propia LOSU reserva expresamente a los Estatutos de cada universidad (artículo 51.1) que establezcan los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que se requieren para concurrir a unas elecciones al rectorado. Su determinación forma parte, por decisión del legislador, de la autonomía de las universidades públicas, siempre que garanticen “una alta capacidad investigadora, una acreditada trayectoria docente, así como una suficiente experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal” (artículo 51.1 LOSU).

La Universidad de Sevilla, en ejercicio de su autonomía y respecto a la experiencia de gestión universitaria, ha considerado que la suficiencia se alcanza con “cuatro años de gestión en algún cargo unipersonal contemplado en este Estatuto” (artículo 25.2 del proyecto de Estatuto).

Esta norma es plenamente compatible con la LOSU, al respetar el marco normativo dentro del cual se reserva a la comunidad universitaria decidir en su Estatuto qué méritos se requieren para ser candidato a rector/a, en este caso, qué se considera una experiencia suficiente en gestión universitaria.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	11/28





Por esta razón, no se comparte la consideración vertida en el Informe de que dicha experiencia “no cabría circunscribirla a la adquirida en algún cargo unipersonal contemplado en el Estatuto, sino que debería ser valorada la adquirida en cualquiera de los cargos unipersonales contemplado en la LOSU”. No se alcanza a saber las razones por las que en el Informe se estima más acorde que la suficiencia de la experiencia en gestión sea en cargos unipersonales contemplados en la LOSU que en los contemplados en el Estatuto, pero en cualquier caso no traen causa en la LOSU, que únicamente se refiere a cargos unipersonales de gestión universitaria (art.51).

Es más, esta observación de que la experiencia en gestión universitaria debería ser en cargos unipersonales contemplados en la LOSU supone una importante restricción respecto de la opción tomada por el Claustro de la Universidad de Sevilla y va, incluso, más allá de lo que en la propia LOSU se establece, ya que en su Disposición Transitoria Primera con carácter provisional hasta que los respectivos Estatutos determinen los requisitos exigidos se prevén como requisitos mínimos “estar en posesión de tres sexenios de investigación, tres quinquenios docentes y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal”.

Este ha sido, además, el criterio que ha adoptado la Universidad de Oviedo al elaborar sus nuevos Estatutos, en su artículo 63.1, que ha sido aprobado por el Gobierno del Principado de Asturias.

En cualquier caso, y con ser respetable, el juicio vertido en el Informe no es más que una opción de las posibles, pero no es por la que ha optado la Universidad de Sevilla.

6.- Artículo 25.8 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 25.8 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“En este precepto se indica que *“en caso de dimisión del Rector o Rectora o de vacancia, asumirá el Rectorado en funciones un Vicerrector o Vicerrectora”*. Por razones de seguridad jurídica, sería aconsejable especificar quién sería dicho Vicerrector o Vicerrectora, en el supuesto de que hubiera varios, o las circunstancias que, para tal caso, permitieran tal elección o designación.”

Alegaciones de la US

La Universidad de Sevilla comparte la observación que se hace en el Informe de que es aconsejable, por razones de seguridad jurídica, determinar o especificar qué vicerrector/a o qué circunstancias permitirían la elección o designación del vicerrector/a que asumirá el

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	12/28





rectorado en funciones en caso de dimisión o vacancia del rector/a. Sin embargo, no considera que necesariamente deba quedar recogido de forma rígida en su Estatuto.

La Universidad de Sevilla estima más oportuno que esta decisión se establezcan en una disposición de desarrollo del Estatuto, permitiendo así una mayor flexibilidad y una posible adaptación a un cambio de circunstancias. Es más, la Universidad cree que lo más adecuado es que la fijación del orden de sustitución del rector/a se determine en la norma o resolución que en cada mandato rectoral establezca la composición del Equipo de Gobierno.

Atendiendo a esta argumentación no sería necesario proceder a la adaptación de este precepto. No obstante, si en el Dictamen se hiciera un reparo de legalidad o la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación así lo determina, la Universidad de Sevilla realizaría la adaptación del texto del proyecto, a través del procedimiento previsto en su normativa y por acuerdo del Claustro.

7.- Artículo 28 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 28 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“A la persona titular de la Secretaría General de la Universidad corresponde, ex artículo 50.1 LOSU, la Presidencia de la Comisión electoral.

El equivalente de la “Comisión electoral” en el Estatuto de la US parece que sería la “Junta Electoral General”, que es la que conoce de los asuntos concernientes a las elecciones a Rector o Rectora y al Claustro universitario (artículo 64 del Estatuto).

Observamos que no se establece expresamente en el artículo 28 del Estatuto que al Secretario/a General corresponde la Presidencia de la Junta Electoral General y, aunque pudiera entenderse comprendida esta competencia en el apartado j) de dicho precepto que señala que al Secretario/a General corresponden “cualesquiera otras competencias le atribuya el presente Estatuto y las disposiciones vigentes”, sería conveniente que quedara reflejada tanto en este el artículo 28 como en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto, que es la que regula la “Elección a Rector o Rectora hasta la adaptación del Reglamento general de régimen electoral”.

Alegaciones de la US

En contra de lo que se afirma en el Informe, la previsión de que el Secretario General o la Secretaria General tiene que presidir la Junta Electoral General, que es como

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	13/28





tradicionalmente se le ha denominado en la Universidad de Sevilla, sí figura en el proyecto de Estatuto, en concreto, en el artículo 28.2, en su inciso final.

Este precepto dispone literalmente que:

“2. El Secretario o la Secretaria General de la Universidad de Sevilla lo será del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno y presidirá la Junta Electoral General.”

Por lo tanto, no procede realizar ninguna adaptación del artículo 28 del proyecto de Estatuto ni tampoco, como se analizará más adelante, de su Disposición Transitoria Primera en la medida en que al haberse recogido en el artículo 28.2 que la presidencia de la Junta Electoral General corresponde al Secretario General o a la Secretaria General no resulta necesario que se reitere en esta disposición.

8.- Artículo 47.1 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 47.1 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 47.1 del Estatuto que examinamos prevé que *la creación, modificación y supresión de institutos universitarios de investigación de la Universidad de Sevilla, se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad.*

Ello es conforme con el artículo 41.2 LOSU, el cual establece que “*La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos*”.

Difiere el nuevo Estatuto en esta cuestión absolutamente del actualmente vigente, el aprobado por Decreto 324/2003, de cuyos artículos 41.3 y 25.2 se desprende que la creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación de la Universidad de Sevilla corresponde al órgano competente de la Junta de Andalucía, previsión que es acorde con el artículo 65 del del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades (TRLAU), según el cual “*La creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11*”.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO	Página	14/28
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D		





Como vemos, la previsión del artículo 47 del Estatuto que examinamos no contraría a la LOSU.

La LOSU tiene la naturaleza de ley orgánica y se dicta por el Estado sobre la base de diversos títulos competenciales (arts. 149.1.1º, 149.1.15º, 149.1.30º), por lo que sus preceptos deben ser respetados por la legislación autonómica universitaria, y por lo que aquí nos interesa, por la andaluza.

Consideramos por lo expuesto que se ajusta a Derecho el artículo 47 del nuevo Estatuto de la US y son los artículos 11 y 65 del TRLAU los que deben necesariamente modificarse a la luz de la nueva normativa estatal por haber devenido incompatibles.

Ahora bien, ello no significa que la Comunidad Autónoma no pueda establecer los requisitos e informes preceptivos necesarios en el procedimiento de creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios, en ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo que efectivamente tiene asumida en esta materia y reconocida por el propio artículo 41 de la LOSU”.

Alegaciones de la US

Como quiera que en el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se avala la plena legalidad del artículo 47.1 del proyecto del nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla no procede, por lo tanto, plantear ninguna adaptación a este precepto.

9.- Artículo 54 del proyecto de EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 54 del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 54 del Estatuto se dedica a los *Colegios Mayores y Residencias Universitarias de la Universidad de Sevilla*. Tenemos que hacer notar que las Residencias universitarias estaban previstas en la Disposición Adicional Quinta de la LOU, como equivalentes a los Colegios Mayores, pero no en la Disposición Adicional Séptima de la LOSU, que omite toda referencia a las mismas.

De otro lado, parece existir una contradicción entre este artículo 54 del Estatuto y la Disposición Adicional 7ª de la LOSU. El precepto estatutario dispone que los *Colegios Mayores y Residencias Universitarias proporcionan residencia a sus estudiantes y, en su caso, a egresados y egresadas y a su personal*, mientras que la DA 7ª LOSU señala que *los colegios mayores son centros que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia*

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	15/28





al estudiantado universitario, pero no contempla la posibilidad de que se alojen en los mismos los egresados y egresadas y el personal de la Universidad.

Alegaciones de la US

Se entiende que se objeta que se haya incluido en este precepto a las Residencias Universitarias, junto con los Colegios Mayores, que no aparecen contemplados en la Disposición adicional 7ª de la LOSU, aunque si figurasen en la anterior LOU, y, además, que se prevea la posibilidad -se dice “en su caso”- de que en estos centros se puede aceptar el alojamiento tanto de egresados y egresadas de la Universidad de Sevilla como de su personal.

El artículo 54 del proyecto de Estatuto recoge lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la LOSU, tanto respecto a las figuras de los Colegios mayores como a que su destino sea el de facilitar alojamientos a sus estudiantes.

Una vez respetadas estas determinaciones recogidas en la normativa básica estatal, y tal y como se argumenta en el propio Informe Jurídico del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, las universidades a través de sus Estatutos y en ejercicio de su autonomía universitaria constitucionalmente consagrada pueden incorporar nuevos contenidos, como sería la previsión de otras figuras, de plena actualidad, como las residencias universitarias, así como la extensión del alojamiento a otros colectivos como los estudiantes egresados o incluso a su propio personal.

La propia LOSU en su 47.2 a) ha incluido entre las funciones esenciales del Consejo Social la de “Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional”, y también contiene previsiones que obligan a las universidades públicas a adoptar medidas que permitan la conciliación personal, familiar y profesional de todo su personal tanto el personal docente e investigador (PDI) como el personal técnico, de gestión y de administración y servicios (PTGAS) que sirven para justificar esta extensión (Arts. 65.4 y 89.6). En la misma línea de ampliar a otros colectivos relacionados con la actividad universitaria, puede verse en el nuevo Estatuto de la Universidad de Zaragoza (Capítulo VI De los colegios mayores y residencias universitarias de su Título Quinto y artículos 233 y 235).

En definitiva, tras la valoración efectuada por la Universidad de Sevilla se concluye que en ejercicio de su autonomía universitaria puede válidamente incluirse a las residencias universitarias en su artículo 54 y que también se pueda extender el alojamiento en los

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	16/28





colegios mayores y en las residencias universitarias a sectores de la comunidad universitaria distintos de los estudiantes.

10.- Artículo 72.3 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 72.3 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“Este precepto dispone que *“Se reconoce plena capacidad investigadora al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes, al profesorado contratado y al personal investigador, en todos los casos, con el título de doctor”*. Debe precisarse que forman parte del *profesorado contratado* los profesores asociados, a los que el artículo 79.b) LOSU no reconoce capacidad investigadora, tan sólo le atribuye el desarrollo de tareas docentes.

Alegaciones de la US

En esta observación parece ser que se cuestiona que se reconozca plena capacidad investigadora al profesorado asociado para el que la LOSU solo contempla la realización de actividades docentes. No se plantea, sin embargo, ninguna objeción en relación con los profesores ayudantes doctores y los ahora profesores permanentes laborales.

Lo que hace el artículo 72.3 del proyecto de nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla es sencillamente recoger lo que expresamente se dispone en el artículo 41.2 del vigente Texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en el que se desarrolla el régimen general del profesorado universitario contratado de las universidades públicas andaluzas, al establecer que *“El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora”*.

Previsión que resulta plenamente aplicable a los profesores asociados y que es una consecuencia jurídica de la naturaleza de los estudios de doctorado, que de acuerdo con lo que dispone ahora el artículo 9.4 de la LOSU *“tienen como finalidad la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes a la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico o cultural”*.

Es más, en el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía de 2008 se extiende desde 2010 el complemento por doctorado previsto en el artículo 45 de este convenio a los profesores asociados de acuerdo con lo que se establece en su el artículo 42.4 d).

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	17/28





No procede, por lo tanto, a juicio de la Universidad de Sevilla la modificación de este precepto.

11.- Artículo 107 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 107 del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 107 del Estatuto contradice el artículo 73.2 de la LOSU cuando prevé que *“contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso a los cuerpos docentes se podrán presentar reclamaciones ante la Comisión de Reclamaciones”*.”

De conformidad con el artículo 73.2 LOSU la reclamación debe presentarse ante el Rector o Rectora y a la Comisión le corresponde valorarla, siendo vinculante su informe.”

Alegaciones de la US

Tiene razón el autor del Informe cuando señala las diferencias entre el artículo 107 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla y el artículo 73.2 de la LOSU. Se trata, no obstante, de una imprecisión que puede salvarse sin dificultad haciendo una interpretación sistemática del texto del proyecto, pues como recoge el artículo 105.9 del proyecto de Estatuto, precisamente en relación con los concursos de acceso a los cuerpos docentes: “contra la propuesta de las comisiones de acceso podrán presentarse ante el rector o rectora una reclamación que será valorada y tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de este Estatuto. Admitida a trámite tal reclamación, se suspenderá el nombramiento del candidato o candidata contra quien fuera dirigida hasta su resolución”.

En consecuencia, la Universidad de Sevilla no considera que sea necesario proceder a la corrección del precepto, sin perjuicio de que, si en el Dictamen del Consejo Consultivo se hiciera un reparo de legalidad o la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación así lo determina, la Universidad de Sevilla realizaría la adaptación del texto del proyecto, a través del procedimiento previsto en su normativa y por acuerdo del Claustro Universitario.

12.- Artículos 112.2 y 114.3 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con los artículos 112.2 y 114.35 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	18/28





“Los artículos 112.2 y 114.3 del Estatuto establecen que los concursos para la selección de profesores *asociados* y *profesores sustitutos* serán públicos, pero no especifican cómo se les dará la necesaria publicidad. Tampoco contienen previsión alguna estos preceptos sobre la comunicación de la convocatoria del concurso con la suficiente antelación al Ministerio de Universidades.

Sin embargo, observamos que los artículos 109 y 110 del Estatuto, al referirse a los concursos de acceso a plazas de *profesorado permanente laboral* y *profesorado ayudante doctor* sí que precisan que se publicarán en los Boletines oficiales correspondientes y serán comunicados al registro público de concurso del personal docente e investigador del Ministerio de Universidades.

Hay que recordar que:

- El artículo 86.1 LOSU dispone que: “*La selección de personal docente e investigador laboral, excepto las modalidades de Profesoras/es Visitantes, Profesoras/es Distinguidos y Profesoras/es Eméritos, así como de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades*”.

Y, de conformidad con el artículo 43.2 TRLAU “*Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Alegaciones de la US

La Universidad de Sevilla considera que los artículos 112.2 y 114.3 del proyecto son plenamente respetuosos con el artículo 86 LOSU, al establecer que su selección se hará por concurso público.

Por otra parte, la exigencia de publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del artículo 43.2 TRLAU no queda menoscabada porque no se recoja expresamente en los artículos del proyecto de Estatuto. Estos procedimientos selectivos tendrán que someterse en cada momento a la legislación que le resulte de aplicación.

Por estas razones, la Universidad de Sevilla no considera necesario adaptar este precepto, sin perjuicio de que, si se consignase como un reparo de legalidad en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, la Universidad de Sevilla realizaría la adaptación del texto del proyecto, a través del procedimiento previsto en su normativa y por acuerdo del Claustro universitario.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	19/28





13. – Artículo 118 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 118 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“Este precepto se rubrica *“Contratación del profesorado laboral vinculado a servicios asistenciales y de salud pública del Sistema Sanitario Público de Andalucía*, cuando debería decir *“con plaza vinculada”*, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y con la propia la rúbrica de la Sección 4ª, del Capítulo II, del Título III del Estatuto, en la que se ubica el artículo 118

(*“Plazas vinculadas a servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias”*).

Alegaciones de la US

Parece que se trata de una observación meramente de carácter léxico, el que se propondría el cambio de la expresión recogida en la rúbrica del artículo 118 sobre Contratación del profesorado laboral vinculado a servicios asistenciales y de salud pública del Sistema Sanitario Público de Andalucía por la de Contratación del profesorado laboral con plazas vinculadas a servicios asistenciales y de salud pública del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La Universidad de Sevilla al valorar esta observación considera que la redacción que aparece en la propuesta es sinónima y no genera ninguna clase de confusión. Como se confirma en la propia regulación especial que tienen estas plazas que hablan con normalidad de vinculación de las universidades, los departamentos y el profesorado universitario a servicios asistenciales, junto a la utilización de la expresión plazas vinculadas (Artículos 105.2 de la Ley General de Sanidad y 3.Segunda y Quinta, 3, Segunda, Sexta y Dos y 3, Séptima y dos del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias).

Atendiendo a esta circunstancia no se considera necesario proceder a una adaptación de la rúbrica del artículo 118 del proyecto de nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla.

14.- Artículo 144.3 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 144.3 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	20/28





“El artículo 144.3 del Estatuto establece *que la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Convivencia se establecerá en las Normas de Convivencia.*

Debe tenerse en cuenta que dichas Normas, aprobadas por el Claustro Universitario (artículo 11 del Estatuto). Al establecer la *composición* de la Comisión de Convivencia, deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia universitaria, del cual resulta que “*La Comisión de convivencia estará integrada de manera paritaria por representantes del estudiantado, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios*”.

Alegaciones de la US

Parece que se propone en el Informe que se valore la incorporación de la previsión contenida en la Ley de Convivencia Universitaria sobre la igualdad de representación de los tres sectores que integran la comunidad universitaria.

En relación con esta observación, habría que destacar que la Universidad de Sevilla fue la primera universidad pública española que cumplió con la obligación de aprobar sus normas de convivencia. Lo hizo, en concreto, por medio del Acuerdo 2.4 de su Claustro Universitario de 11 de noviembre de 2022, que se publicó en el Boletín Oficial de Universidad de Sevilla núm. 10/2022, de 16 de noviembre. Y en su artículo 41. 1 se dispone, como no podía ser de otra forma, que “*La Comisión de Convivencia de la Universidad de Sevilla se integra por nueve miembros de los que tres son representantes del personal docente e investigador, de los cuales dos pertenecerán al Sector A y uno al Sector B, tres del personal de administración y servicios y tres de los estudiantes*”.

No se incluyó la obligatoriedad de la paridad en la representación de los tres sectores de la comunidad universitaria en el proyecto de Estatuto precisamente porque ya estaba en la Ley de Convivencia Universitaria de 2022, y para evitar que en el caso de que se produzca una modificación en la composición de la Comisión de convivencia haya que cambiar también el Estatuto.

De acuerdo con este análisis, la Universidad de Sevilla tampoco considera necesario proceder a la adaptación de este artículo 143 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla.

15.- Artículo 160.3 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 160.3 del proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	21/28





UNIVERSIDAD D SEVILLA

“El artículo 160.1 del Estatuto (en consonancia con el artículo 43.6 LOSU) establece en su primer apartado que “La inspección de servicios de la Universidad de Sevilla actúa bajo los principios de independencia y autonomía”.

Tal independencia y autonomía no parece casar bien con el apartado 3 del mismo precepto, el cual dispone que la Inspección de Servicios puede actuar “como consecuencia de orden del Rector o Rectora”. Parecería más respetuoso con el tenor del artículo 43.6 LOSU que no se diferenciara al Rector/a de “otros órganos de la Universidad de Sevilla”, a los que se les exige una *petición razonada* para requerir la actuación de la Inspección de Servicios.

Alegaciones de la US

En el Informe se cuestiona la previsión de que el Rector o Rectora de la Universidad de Sevilla pueda ordenar actuar al Jefe de la Inspección de Servicios, sugiriendo en su lugar, aunque no lo expresa como un reparo de legalidad sino por considerarlo más respetuoso con el tenor del artículo 43.6 de la LOSU, que el Rector o Rectora tenga la misma posición que el resto de los órganos de la Universidad de Sevilla y, por tanto, pudiendo tan solo formularle peticiones razonadas.

Debe repararse que el Rector o la Rectora de una universidad pública no es *un primus inter pares*. Ostenta una posición de superioridad jerárquica que deriva de la previsión contenida en el artículo 50.1 de la LOSU, cuando establece expresamente que el “Rector o la Rectora ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad”. Preeminencia que no comparte con ningún otro órgano de la universidad.

Esta diferencia de posición institucional que tiene el rector/a en la organización de la universidad justifica sobradamente la previsión estatutaria propuesta.

Además, hay que tener en cuenta que el nombramiento del Inspector Jefe de la Inspección de Servicios es una potestad discrecional del Rector o Rectora como se recoge expresamente en el apartado segundo del artículo 160 del proyecto de Estatuto.

Todo ello sin perjuicio de que cuando el Rector o la Rectora diera una orden de actuación, la instrucción y tramitación del procedimiento disciplinario se harían siempre bajos los principios de independencia y autonomía funcional.

La Universidad de Sevilla, a la vista de este análisis, no considera necesario proceder a la adaptación de este precepto.

16.- Artículo 162 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	22/28



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25s00021230661

CSV

GEISER-acb6-411e-8043-84ff-d777-1f21-61f1-a95c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvympyF>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/03/2025 19:30:56 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En relación con el artículo 162 del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 162 del Estatuto declara que la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla (FIUS) constituye un medio propio de la Universidad.

Debe recordarse que para que la FIUS tenga la consideración de medio propio de la Universidad ha de cumplir todos y cada uno de los requisitos que se establecen el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, junto con el art. 63.6 respecto de su régimen de publicidad.

Alegaciones de la US

Parece que en esta observación se plantearía la conveniencia de que se incluyera en este precepto una previsión final que hiciera referencia a la necesidad del cumplimiento de los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exigen para poder ser un medio propio.

Dejando a un lado que en la cita de la normativa aplicable se omite la referencia al artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, en esta observación sucede algo parecido a lo que ya se ha analizado respecto del artículo 143 del proyecto de nuevo Estatuto de la Universidad de Sevilla en relación con el incumplimiento de la Ley de Convivencia Universitaria.

Desde el punto de vista de la técnica normativa no es necesario, ni siquiera conveniente, incluir en un Estatuto el contenido de otras leyes ni referencias concretas a otras Leyes. Cuando se aprobó el anterior Estatuto de la Universidad de Sevilla en 2003 estaba en vigor la Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 1995, que fue luego derogada por la Ley de Contratos del Sector público de 2007, que a su vez fue reemplazada por el texto refundido de la Ley del mismo nombre de 2011 hasta la entrada en vigor de la Ley vigente de 2017, que es la que se cita en el Informe jurídico.

Esto es así porque los Estatutos de las universidades públicas son normas de naturaleza autónoma que tienen una vocación de vigencia indefinida. Razón por la que no parece adecuado introducir en su articulado con carácter general referencia a leyes concretas.

Todo ello con independencia, claro está, de que en cada momento la Fundación para la Investigación de la Universidad de Sevilla tenga que cumplir forzosamente la regulación que le resulte de aplicación para poder tener la condición de medio propio de la Universidad de Sevilla.

No parece necesario tampoco acometer ninguna adaptación de este precepto.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	23/28





17.- Artículo 173.2 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con el artículo 173.2 del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

“El artículo 173.2 del Estatuto establece que *el Consejo de Gobierno emitirá informe respecto a las cuentas anuales de la Universidad y las remitirá al Consejo Social para su aprobación*. Consideramos que una redacción del precepto estatutario ajustada al artículo 46.2 f) LOSU debe dejar claro que el Consejo de Gobierno no se limita a emitir un informe, sino que le corresponde *proponer* al Consejo Social las cuentas anuales para su aprobación.”

Alegaciones de la US

La Universidad de Sevilla considera que el proyecto de Estatuto recoge claramente que es el Consejo de Gobierno el competente para proponer al Consejo Social las cuentas anuales de la Universidad, al disponer en su artículo 18.1 ñ) que corresponde al Consejo de Gobierno la competencia de: “informar y proponer para su aprobación al Consejo Social el presupuesto de la Universidad y de sus entidades dependientes y las cuentas anuales”.

La alusión en el art.173.2 del proyecto al “informe del Consejo de Gobierno”, previo a la propuesta de su aprobación al Consejo Social obedece a la tradición en la Universidad de Sevilla de que el Consejo de Gobierno se pronuncie sobre su conformidad con las cuentas anuales, al igual que con el presupuesto, antes de proponerlo para su aprobación. De esta forma, con su informe positivo previo el Consejo de Gobierno expresa su conformidad o acuerdo favorable para su propuesta y remisión al Consejo Social, que es el órgano competente para aprobarlo.

En consecuencia, no se considera necesario proceder a la adaptación de este precepto. No obstante, si en el Dictamen del Consejo Consultivo se hiciera un reparo de legalidad o la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación así lo determina, la Universidad de Sevilla realizaría la adaptación del texto del proyecto, a través del procedimiento previsto en su normativa y por acuerdo del Claustro.

18.- Disposición Adicional Sexta del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Estatuto, en el Informe se recoge:

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	24/28





“La figura del “*Investigador honorario*” no aparece en el vigente Estatuto de la US (el aprobado por Decreto 324/2003) y no tiene un equivalente ni en la LOSU ni en el TRLAU ni en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación ni en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

No parece que los requisitos generales exigidos para ser nombrado “*Investigador honorario*” (Ser personal docente e investigador jubilado que acredite una excelencia investigadora) difieran de los que exige el artículo 113 del Estatuto, en consonancia con el artículo 81 LOSU, para ser nombrado *Profesora o Profesor Emérito* (Ser personal docente e investigador jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito de la investigación).

Alegaciones de la US

En esta observación en el Informe se sugiere la posible confusión entre la figura del investigador honorario, que no está contemplada ni en la legislación básica estatal ni en la andaluza ni en la regulación homónima de la ciencia, con la de los profesores eméritos.

Conviene precisar previamente cuál el alcance que puede tener esa figura de los investigadores honorarios. En las universidades públicas hay un número relevante de investigadores destacados que una vez jubilados puede seguir llevando a cabo una intensa y prolífica actividad investigadora. A las Universidades públicas también les interesa seguir contando con la colaboración científica de este personal que puede figurar, por ejemplo, en los equipos de trabajo de los proyectos de investigación, nacionales e internacionales que solicite.

No hay, sin embargo, confusión posible entre estos investigadores honorarios con las categorías de profesores que se establecen en la LOSU o en su caso en la legislación universitaria andaluza.

Es cierto que estos investigadores, si quieren, pueden optar a que se les nombre Profesor Emérito o Profesora Emérita en su Universidad con lo que se sometería al régimen previsto para este profesorado. Pero si no optan por esta opción o cuando se agota el tiempo de su nombramiento podría optar por esta figura para seguir colaborando científicamente con la Universidad de Sevilla.

Son varias las universidades públicas españolas que cuentan con esta figura. La Universidad de Sevilla la creó por medio de la Normativa de Investigadores Honorarios, aprobada por Acuerdo 8.1/CG 30-5-19 publicado en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla, Números 8 - 7 de junio de 2019, que ha sido objeto de una modificación puntual en 2024 (Acuerdo 8.1/CG 26-4-24, por el que se aprueba la modificación de la Normativa de Investigadores Honorarios).

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	25/28





En esta normativa, en la que se establecen los requisitos y el procedimiento para poder ser reconocido como investigador honorario, se deja claro que el “*nombramiento como Investigador Honorario no conllevará ninguna vinculación contractual, laboral, administrativa o de cualquier otro tipo que dé lugar a una contraprestación económica por parte de la Universidad de Sevilla por razón del servicio prestado, ni con cargo a sus presupuestos, proyectos o a los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades*” (Art. 3.2). Quedando reservada su actividad de colaboración científica a “*un compromiso con el fomento de la investigación del personal en formación y con la publicación de trabajos científicos de impacto internacional, firmados como investigador de la Universidad de Sevilla en el periodo que ostente dicho nombramiento*” para lo que deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil (Art. 5.5)

Por lo expuesto, la Universidad de Sevilla considera que no resulta necesario acometer una adaptación de esta Disposición Adicional Sexta.

19.- Disposición Transitoria Primera apartado 2 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, en el Informe se recoge:

“La DT 1º del Estatuto, al regular en su apartado 2 la “*Elección a Rector o Rectora hasta la adaptación del Reglamento general de régimen electoral*” dispone que: “*Corresponde a la Junta Electoral General de la Universidad de Sevilla velar por el correcto desarrollo de este proceso electoral, manteniendo su composición actual hasta la finalización de las primeras elecciones a Rector o Rectora tras la publicación oficial del presente Estatuto*”.

La composición actual de la Junta Electoral General de la US está establecida en el Reglamento General de Régimen electoral de la Universidad de Sevilla (BOUS núm. 3, de 20 de mayo de 2011) que en su apartado 5.2 atribuye la Presidencia de la Junta Electoral General al Rector/a.

Dado que, de conformidad con el artículo 50.1 LOSU la Presidencia de la Junta Electoral General a quien corresponde es al Secretario/a General de la Universidad, consideramos que debería recogerse esta previsión en la DT 1ª .2 del Estatuto.”

Alegaciones de la US

La Universidad de Sevilla considera que no es necesario introducir la previsión a la que alude el Informe, por cuanto tras la aprobación del nuevo Estatuto y conforme a su Disposición Derogatoria 2., las previsiones del Reglamento general de régimen electoral quedarán derogadas en lo que se opongan al Estatuto, lo que significará que la presidencia

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoYl/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO	Página	26/28
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoYl%2FuLg6Eg%3D%3D		





de la Junta Electoral General de la Universidad la ostentará el secretario/a general, tal como dispone el artículo 28.2 del proyecto.

20.- Disposición Transitoria Primera apartado 4 del proyecto EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con la Disposición Transitoria Primera, apartado 4, en el Informe se recoge:

“La Disposición Transitoria Primera del Estatuto, en su apartado 4, no recoge la competencia del Claustro universitario para convocar con carácter extraordinario elecciones a Rector o Rectora. Ello es contrario al artículo 45.2 e) LOSU, el cual dispone (al igual que el artículo 16.2 del Estatuto) que corresponde al Claustro universitario “(e) *Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales. La aprobación de la iniciativa por al menos dos tercios del Claustro conllevará su disolución y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o de la nueva Rectora. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de los solicitantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde su votación*”.

Alegaciones de la US

La Universidad de Sevilla considera oportuno partir de que esta norma es una norma transitoria para elegir al rector/a de manera inmediata tras la aprobación del Estatuto, y por tanto no tiene vocación de permanencia. La norma general a que hace referencia el Informe, en correspondencia al mandato de la LOSU de prever en los Estatutos la competencia del Claustro de convocar elecciones extraordinarias a rector o rectora está recogida en el artículo 16.2 del proyecto de Estatuto.

Por lo que la Universidad de Sevilla considera que no sería necesario proceder a ninguna adaptación de esta disposición.

21.- Disposición Transitoria Primera apartado 6 del proyecto de EUS

Informe AJ-CUII 2/2025

En relación con la Disposición Transitoria Primera, apartado 6, en el Informe se recoge:

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	27/28





UNIVERSIDAD D SEVILLA

“Se establece como requisito para presentar la candidatura a Rector o Rectora *el prestar servicios en la Universidad de Sevilla*, limitación que no aparece en el artículo 51 de la LOSU.

El requisito de que el candidato a Rector/a *preste servicios en la Universidad de Sevilla* si que aparece recogido en el vigente Estatuto de la Universidad (artículo 19.1), lo que no era contrario al artículo 20.2 de la derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) pero lo cierto es que la restricción desaparece en la LOSU.

La LOSU sí que prevé que los Decanos y Decanas de Facultad, los Directores y Directoras de Escuela y los Directores y Directoras de Departamento sean nombrados de entre *el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales de la universidad de Sevilla* (artículo 52 LOSU), pero cuando se trata de elegir al Rector no contempla tal restricción (artículo 51 LOSU).”

Alegaciones de la US

Las consideraciones recogidas en el Informe en relación con la Disposición Transitoria Primera, apartado 6, son del mismo tenor que las recogidas en relación con el artículo 25.2 del proyecto de Estatuto.

Reiteramos la argumentación ya expuesta en su lugar correspondiente, que justifica que la Universidad de Sevilla considere que no es necesaria la modificación de este precepto.

V. A la vista de las alegaciones que esta Universidad formula a las consideraciones del Informe Jurídico AJ-CUII 2/2025, puede sostenerse que no resulta necesario en estos momentos proceder a la modificación del texto del proyecto estatutario, por cuanto cabe en cada una de ellas una interpretación del texto *secundum legem*, esto es, en este caso, que salguarde las previsiones de la Ley orgánica 2/2003 de 22 de marzo del Sistema Universitario.

En todo caso, la Universidad de Sevilla manifiesta, en cumplimiento de la lealtad institucional que preside siempre sus acciones, que estará a lo que resulte del procedimiento del control de legalidad que debe llevar a cabo la Junta de Andalucía. Por esta razón, si tras la emisión del preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía considera que existen preceptos que infringen esta legalidad, la Universidad de Sevilla se compromete a acometer a la mayor brevedad posible el procedimiento establecido para proceder a la oportuna modificación, cuya aprobación corresponde soberanamente al Claustro de la Universidad de Sevilla.

Código Seguro De Verificación	HSQjvDid3iamoY1/uLg6Eg==	Fecha	19/03/2025
Firmado Por	MIGUEL ANGEL CASTRO ARROYO		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/HSQjvDid3iamoY1%2FuLg6Eg%3D%3D	Página	28/28



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25s00021230661

CSV

GEISER-acb6-411e-8043-84ff-d777-1f21-61f1-a95c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvympyF>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/03/2025 19:30:56 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Dictamen nº: 341/2025

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla".

Solicitante: Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Ponencia: Moreno Ruiz, María del Mar; Gallardo Castillo, María Jesús; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

Consejeros: María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **2 de abril de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 24 de marzo de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla".

La solicitud la realiza el Excmo. Sr. Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 17.7 y al amparo del artículo 25, párrafo primero de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 28, párrafo segundo, el plazo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 1/15	



para su emisión es de veinte días, no obstante, habiéndose hecho constar la urgencia del dictamen, el plazo es de quince días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 5 de diciembre de 2024 tiene entrada en el Registro de la Consejería consultante oficio del Rector de la Universidad de Sevilla, de la certificación del acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro de esta Universidad, en la sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2024, en virtud del que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de la Universidad de Sevilla. Se acompaña con el texto de los Estatutos propuestos (fechados de 5 de diciembre de 2024) junto con el acta de escrutinio e informe de la Secretaría General de la Universidad de Sevilla (de misma fecha) sobre su elaboración (págs. 5-126).

2.- Vista la propuesta de acuerdo de inicio de 18 de diciembre de 2024 formulada por la Secretaría General de Universidades (págs. 127-128), el 19 de diciembre de 2024, el Consejero de Universidad, Investigación e Innovación acuerda autorizar el inicio del expediente así como la aplicación al procedimiento de su tramitación de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 45.bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (págs. 129-130).

3.- El 20 de diciembre de 2024, la Secretaría General de Universidades, una vez examinada la documentación que acompaña la solicitud, requiere a la Universidad de Sevilla la subsanación de la certificación de la aprobación del Proyecto de Estatutos por el Claustro Universitario en sesión de 4 de diciembre de 2024, por carecer de la firma del Secretario General de la Universidad de Sevilla (pág. 131).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
VERIFICACIÓN	PK2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 2/15	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

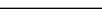
4.- El 23 de diciembre de 2024, en respuesta a lo solicitado, la Universidad de Sevilla subsana el requerimiento, incorporándose al expediente el certificado debidamente diligenciado (págs. 132-133).

5.- Mediante oficios de 30 de diciembre de 2024 y de 23 de enero de 2025, la Secretaría General de Universidades remite al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el expediente junto con el nuevo borrador del Proyecto de Decreto (sin fechar) así como informe de la Secretaría General de Universidades (de 23 de enero de 2025), para la emisión de su preceptivo informe (págs. 134-264).

6.- En respuesta a lo solicitado, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a través de la Asesoría Jurídica adscrita a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, emite su informe AJ-CUII 2/2025, de 13 de marzo de 2025, en el que formula diversas observaciones relativas al principio de autonomía universitaria reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española y en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (págs. 265-282).

7.- Seguidamente consta en el expediente oficio de 14 de marzo de 2025 dirigido a la Universidad de Sevilla, solicitando la adaptación del texto del Proyecto de Decreto a las consideraciones efectuadas por el Gabinete Jurídico (pág. 283).

8.- En respuesta del citado requerimiento, el 19 de marzo de 2025, la Universidad de Sevilla remite al centro directivo oficio comunicando que no procede realizar ninguna modificación o adaptación del Proyecto de Estatuto, por lo que se mantiene en los mismos términos e instando el levantamiento de la suspensión acordada y la continuación de su tramitación. Acompaña escrito de alegaciones al informe AJ-CUII 2/2025, de 13 de marzo de 2025, del Gabinete Jurídico (págs. 284-311).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2im9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 3/15	



9.- La Disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 21 de marzo de 2025 como punto nº 20 del orden del día, donde tras realizar diversas observaciones, se acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según consta en la certificación de su Secretario de 21 de marzo de 2025 (pág. 312).

10.- Para finalizar la tramitación, se incorpora al expediente Diligencia firmada por la Coordinadora de la Viceconsejería de Universidad, Investigación e Innovación, para hacer constar que una vez recibidas las observaciones mediante correo electrónico tras la celebración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se instó a la Consejería de Salud y Consumo a remitirlas nuevamente con un mayor grado de justificación jurídica, recibándose su contenido mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2025 (págs. 402-404).

El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen (págs. 313-401) consta de preámbulo, artículo único por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla, una disposición derogatoria, una disposición final y un Anexo con el "Estatuto", el cual consta de ciento ochenta artículos (distribuidos en título preliminar y seis títulos), siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 4/15	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El carácter preceptivo de la consulta no ofrece ninguna duda toda vez que el artículo 17.7 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que éste será consultado preceptivamente respecto de los Proyectos de Estatutos de la Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia universitaria ha sido analizada por este Consejo en reiteradas ocasiones (en particular dictamen 271/2003, de 3 de julio), lo que releva de efectuar mayores consideraciones al respecto.

Debe tan sólo recordarse que el artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla como competencia autonómica exclusiva la relativa a "la aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas".

Por lo demás, basta con recordar, como este Consejo ha advertido en diferentes dictámenes, que ni la competencia estatal en relación con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, ni la exigencia de que dicho desarrollo sea efectuado a través de Ley Orgánica cuando afecte a derechos fundamentales (art. 81.1 de la Constitución) representan un impedimento absoluto para que la Comunidad Autónoma pueda desplegar su propia capacidad normativa. Así lo reconoce inequívocamente el Tribunal Constitucional -siguiendo lo que expuso en su sentencia 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21-, a cuya sentencia nos remitimos, destacando que "para alcanzar el deslinde competencial es necesaria una indagación material, que permita identificar cuáles, de entre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, encierran «normas básicas para el desarrollo del artículo 27», porque sólo son ellas, respecto de estas Comunidades, las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas".

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 5/15	



Junto a lo expuesto, el examen del texto ha de tener en cuenta de forma casi exclusiva la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, pues a la misma responde la iniciativa normativa que se examina ahora debido a la imposición por la misma de la aprobación de unos nuevos Estatutos, y así el apartado 1 de la disposición transitoria primera, dispone que "las universidades públicas tendrán un plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta ley orgánica".

Debe recordarse, por último, que el artículo 38.1 de la Ley Orgánica referida establece que "las universidades públicas se regirán por esta ley orgánica, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo su control de legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sea de aplicación".

De todo lo expuesto se deduce que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias precisas para aprobar la Disposición proyectada y aunque el citado precepto no contempla la aprobación de los Estatutos por el Consejo de Gobierno (a diferencia del antiguo artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), puede concluirse razonablemente que es el Consejo de Gobierno el competente para aprobar los Estatutos, como resultaría de una interpretación sistemática de las diferentes referencias normativas a tener en cuenta, como por ejemplo: del artículo 119.2 del Estatuto de Autonomía (aunque ciertamente no puedan caracterizarse los Estatutos como un reglamento) y del elenco de materias sobre las que la Comunidad Autónoma tiene competencia respecto a las Universidades, contemplado en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía (que distingue la creación de la Universidad, que se realiza por Ley, de la aprobación de los Estatutos), y el hecho de que el artículo 38.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/2023, que contempla la aprobación por Real Decreto del Consejo de Ministros de los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
VERIFICACIÓN	PK2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 6/15	



Estatutos de las universidades de características especiales [art. 4.1.b) de la referida Ley Orgánica], por lo que parece lógico que sea el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva el que deba o al menos pueda (cada Comunidad podrá atribuir tal potestad como tenga por conveniente) aprobar los Estatutos de una Universidad pública.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación para la aprobación de este Proyecto de Decreto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla en su título VI una serie de disposiciones relativas a "la iniciativa legislativa" y "la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" con fundamento competencial en los artículos 149.1.18ª (apartado 1 de la disposición final primera), 149.1.13ª y 149.1.14ª (apartado 2 de esa disposición final) de la Constitución.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que estamos ante una suerte de potestad normativa fruto del ejercicio de la autonomía universitaria, lo que obliga necesariamente a matizar las consideraciones que preceden como también la aplicación de la propia normativa autonómica.

Por ello, tanto las previsiones de la Ley 39/2015 [disposición transitoria tercera, letra a)], como las de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular su artículo 45, han de considerarse, debiendo concluirse que, atendiendo a las peculiaridades del presente caso, muestra de la autonomía universitaria, el procedimiento se ajusta a las mismas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
VERIFICACIÓN	PK2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 7/15	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Con carácter previo al acuerdo de inicio, de conformidad con los artículos 10.2 y 22 del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, el texto Proyecto de Decreto para la aprobación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla fue aprobado por mayoría absoluta en la sesión de 4 de diciembre de 2024 del Claustro, con el resultado que consta en su acta de escrutinio.

Vista la propuesta de acuerdo de inicio formulada por la Secretaría General de Universidades, el 19 de diciembre de 2024, el Consejero de Universidad, Investigación e Innovación acuerda autorizar el inicio del expediente así como la aplicación al procedimiento de su tramitación de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 45.bis de la Ley 6/2006.

Examinada por la Secretaría General de Universidades la documentación presentada por la Universidad de Sevilla, la Secretaría General de Universidades ha emitido su informe de 23 de enero de 2025, según lo previsto en el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se atribuyen a la Secretaría General de Universidades todas las funciones relacionadas con las políticas de la Enseñanza Superior Universitaria y, especialmente, la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía universitaria prevista en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se ha emitido informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cuyas observaciones se han contestado por el Rector de la Universidad de Sevilla.

Se ha de hacer notar que las observaciones y sugerencias, presentadas durante la tramitación del procedimiento, han sido examinadas y valoradas por la Secretaría General de Universidades.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
VERIFICACIÓN	PK2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 8/15	



La Disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en la sesión celebrada el día 21 de marzo de 2025), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Para finalizar la tramitación, se incorpora al expediente Diligencia firmada por la Coordinadora de la Viceconsejería de Universidad, Investigación e Innovación, para hacer constar que una vez recibidas observaciones mediante correo electrónico tras la celebración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se instó a la Consejería de Salud y Consumo a remitirlas nuevamente con un mayor grado de justificación jurídica, recibándose su contenido mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2025, tras lo cual se redactó el texto definitivo que se somete a dictamen.

III

En cuanto a la Disposición objeto de consulta, su análisis ha de partir de la fundamental consideración de que la autonomía de las Universidades comprende la elaboración de sus Estatutos [art. 3.2.b) de la Ley Orgánica 2/2023], un producto normativo que por definición expresa la capacidad autonormativa de estas instituciones, sin perjuicio del previo control de legalidad que el artículo 38.1 de la Ley Orgánica referida encomienda a la Comunidad Autónoma respectiva.

A este respecto, se da por reproducida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del control de legalidad que corresponde a las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de los Estatutos de las Universidades (que arranca desde la STC 26/1987, de 27 de febrero, y se precisa en las sentencias 55/1989, de 23 de febrero; 106/1990, de 6 de junio y 187/1991, de 3 de octubre), que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 9/15	



excluye el control de oportunidad o conveniencia y el de mero perfeccionamiento de la redacción de las normas contenidas en los mismos.

Por obvio que parezca, conviene recordar que este control de legalidad no se ciñe a verificar el ajuste entre los preceptos estatutarios y la Ley Orgánica del Sistema Universitario (como erróneamente se ha entendido en alguna ocasión a partir de la interpretación del inciso "en los términos de esta ley orgánica", contenido en art. 3.2 de la Ley Orgánica 2/2023), sino también la conformidad de dichos preceptos con el resto de normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que configuran el régimen jurídico de las Universidades, las cuales -es ocioso decirlo- se hallan sometidas al entero ordenamiento jurídico como lo están todos los poderes públicos (art. 9.1 de la CE).

Las observaciones que se formulen en este tipo de dictámenes se ofrecen, pues, a las propias Universidades, que a la postre también son destinatarias del mismo, junto con el conjunto de operadores jurídicos. En este punto conviene recordar que más allá de la función de este Consejo Consultivo de dictaminar asuntos concretos en los que la consulta viene preceptivamente exigida, corresponde al mismo una función propedéutica que le permite cumplir un relevante papel en la mejora de la normativa de las instituciones de la Comunidad Autónoma. Todo ello con independencia de que tales observaciones puedan ser efectivamente acogidas y plasmadas en el Decreto aprobatorio de los Estatutos y sus modificaciones.

Por tales razones, más allá de un control estricto de legalidad para detectar infracciones patentes, que por razones obvias no son de esperar, la labor de este Consejo Consultivo no ha de ser sustancialmente diferente de la que realiza en relación con el resto de disposiciones de carácter general, sin perjuicio del reconocimiento de la significación de los Estatutos de las Universidades como una de las más singulares manifestaciones de la autonomía constitucionalmente garantizada por el artículo 27.10 de la Constitución.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 10/15	



Expuesto lo anterior, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general sobre la denominación. La Ley Orgánica 2/2023, siguiendo la tradición normativa al respecto, denomina Estatutos y no Estatuto a este producto fundamental de su potestad de autoformación [arts. 3.2.b), 9.7, 17.3.d), 20, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 68.2, 75.2.b), 81, 84, 89, 91, disposiciones adicionales primera, segunda y séptima, disposición transitoria primera]. Por tanto, el Decreto y el "Estatuto" deben hacer referencia a los "Estatutos de la Universidad de Sevilla" y no al "Estatuto". En el mismo sentido cabe hacer referencia al Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades (aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero).

Esta observación se extiende a todo el texto, en el que se debe sustituir "Estatuto" por "Estatutos".

2.- Artículo 21. El precepto se dedica a "El Consejo de Alumnos de la Universidad de Sevilla". Debe hacerse notar que el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/2023 se refiere a un órgano equivalente que denomina "Consejo de Estudiantes". Ciertamente, como se afirma en las alegaciones efectuadas por la Universidad de Sevilla, la Ley Orgánica 2/2023 no impone que los Estatutos de las Universidades adopten esta misma denominación. Sin embargo, conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, en la medida de lo posible, cuando el precepto se refiera al género femenino y masculino debe emplearse el término que abarque a ambos, y, si no fuera posible, habría que acudir al desdoblamiento. Por tanto, resulta procedente considerar que cabría utilizar la misma expresión empleada por la Ley Orgánica 2/2023 o bien añadir el término "Alumnas" en caso de mantener utilizada en el proyecto.

3.- Artículo 25, párrafo segundo. El precepto incluye entre los requisitos para ser rector o rectora que se acredite "cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal contemplado en este Estatuto". A juicio de este Consejo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 11/15	



Consultivo, el precepto al acotar la gestión del cargo unipersonal a los contemplados en "este Estatuto" resulta contrario a la letra y al espíritu de la Ley Orgánica 2/2023, que deja patente la voluntad del legislador a ampliar el radio de posibilidades de presentar candidatura al rector o rectora a quienes han ostentado un cargo unipersonal de los que contemplan sus artículos 51 y 52.

4.- Artículo 25, párrafo octavo. A criterio de este Consejo Consultivo, el precepto resulta ambiguo en cuanto a la concreción, que no efectúa, respecto de a qué Vicerrector o Vicerrectora correspondería asumir el Rectorado en caso de dimisión del Rector o Rectora o de vacancia, lo que podría evitarse añadiendo mayor precisión en la determinación de cual debe asumir dichas funciones, para lo que bastaría con fijar los criterios que permitan efectuar dicha designación cuando se produzca el presupuesto de hecho que prevé el precepto.

5.- Disposición transitoria primera. Esta disposición regula la "elección a Rector o Rectora hasta la adaptación del Reglamento general de régimen electoral", y prevé en su párrafo inicial y en sus dos primeros apartados lo siguiente:

"Hasta que se reforme el Reglamento general de régimen electoral de la Universidad de Sevilla para adecuarlo al presente Estatuto, las elecciones a Rector o Rectora se regirán por esta disposición transitoria.

1. Serán de aplicación las normas comunes del Reglamento general de régimen electoral de la Universidad de Sevilla salvo en lo que se opongan al presente Estatuto y a esta disposición transitoria.

2. Corresponde a la Junta Electoral General de la Universidad de Sevilla velar por el correcto desarrollo de este proceso electoral, manteniendo su composición actual hasta la finalización de las primeras elecciones a Rector o Rectora tras la publicación oficial del presente Estatuto".

Como el informe del Gabinete Jurídico pone de relieve, el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/2023 establece que la Presidencia de la Comisión Electoral corresponde al

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

M^a JESUS GALLARDO CASTILLO

04/04/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3

PÁG. 12/15





Secretario o Secretaria General de la Universidad y en el actual Reglamento general de régimen electoral, se atribuye al Rector (art. 5.2).

La Universidad considera que como ese Reglamento se deroga por los nuevos Estatutos (apartado 2 de la disposición derogatoria) ello implicaría la aplicación del artículo 28.2 de los Estatutos, lo que supone que la Presidencia la ostentará el Secretario General.

Pero ello no es así. Claro que se deroga el anterior, pero la virtualidad de esa derogación no es la que se alega, pues precisamente la disposición transitoria lo que contempla es la aplicación de ese Reglamento (que se derogará) en las nuevas elecciones hasta que se apruebe el nuevo y lo hace explícita y claramente. Es cierto que el primer párrafo de esa disposición transitoria establece que se aplicarán sus normas comunes en lo que no se opongan a los nuevos Estatutos, pero no es sólo que las "normas comunes" del actual Reglamento general de régimen electoral (título I del mismo) no contemplan la composición de la citada Junta Electoral, que sí está prevista en el artículo 5.2 de ese Reglamento (título preliminar), sino que precisamente la disposición transitoria comentada utiliza la expresión "manteniendo su composición actual". Por tanto, la Junta Electoral, de acuerdo con esa disposición, estaría presidida por el Rector, a pesar de la derogación que se invoca, y contrariamente al artículo 50.1, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/2023.

En consecuencia, la referida disposición es contraria al citado precepto de la Ley Orgánica 2/2023 y debe ser modificada. Una redacción posible sería la siguiente:

"1. Las elecciones a Rector o Rectora se regirán por el actual Reglamento general de régimen electoral de la Universidad de Sevilla, salvo en lo que se oponga a estos Estatutos, mientras no se realice su adaptación de acuerdo con la disposición adicional primera.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
VERIFICACIÓN	PK2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 13/15	



2. *Corresponde a la Junta Electoral General de la Universidad, presidida por el Secretario o Secretaria General, velar por el correcto desarrollo de este proceso electoral*".

6.- Disposición transitoria sexta, apartado 1. Esta disposición hace referencia a "las universidades públicas", imponiéndoles que articulen procesos de estabilización de determinadas plazas de profesores, lo que es claramente improcedente. Debe referirse a la Universidad de Sevilla.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar los Estatutos sometidos a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable **(FJ II)**.

III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue **(FJ III)**:

A) Debe modificarse la Disposición que se relaciona, en la medida en que **puede contravenir el ordenamiento jurídico: (1) Disposición transitoria primera (Observación III.5).**

B) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: (1) Observación general sobre la denominación (Observación III.1); (2) Artículo 21 (Observación III.2); (3) Artículo 25, párrafo segundo (Observación III.3); (4) Artículo 25, párrafo octavo (Observación III.4); (5) Disposición transitoria sexta, apartado 1 (Observación III.6).**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/04/2025	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3	PÁG. 14/15	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN.-
SEVILLA**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

04/04/2025

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

VERIFICACIÓN

Pk2jm9KV47FVJZLVQFBG2RQFMMP3A3

PÁG. 15/15





INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA ATENDER EL CONTROL DE LEGALIDAD EFECTUADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA MEDIANTE DICTAMEN 341/2025, DE 4 DE ABRIL, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

1. El pasado 8 de abril de 2025 se recibió en esta Universidad oficio de la Secretaría General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, por el que se daba traslado del Dictamen 341/2025, de 4 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla, en relación con el expediente que se sigue en la referida Secretaría General para la aprobación del Estatuto de la Universidad de Sevilla por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y en el marco del control de legalidad que corresponde a la Comunidad Autónoma que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

En el referido oficio, se requiere a la Universidad de Sevilla para que en el plazo de 10 días remita el texto del Estatuto de la Universidad de Sevilla con las adaptaciones que procedan, para continuar con los trámites siguientes en el procedimiento que se sigue en esta Secretaría General de Universidades. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se recuerda que el plazo máximo de resolución del procedimiento para la aprobación del Estatuto de la Universidad de Sevilla queda suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por la Universidad de Sevilla.

2. En relación con el control de legalidad al que se debe someter el proyecto de Estatutos, la Disposición Transitoria Octava del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla (aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, de la Junta de Andalucía y modificado por Decreto 348/2004, de 25 de mayo; Decreto 16/2008, de 29 de enero y Decreto 55/2017, de 11 de abril) establece:

Disposición Transitoria Octava. Control de legalidad.

En el caso de que, como consecuencia del control de legalidad previsto en la Ley Orgánica de Universidades, se formularsen reparos al proyecto de Estatuto por la Junta de Andalucía, la Mesa del Claustro Universitario dará traslado de los mismos a los claustales. El Claustro Universitario procederá a modificar el contenido del proyecto, a propuesta de la Comisión redactora del mismo,

Código Seguro De Verificación	5rkluXQmuBkahlziI2pnhw==	Fecha	23/04/2025
Firmado Por	MARTIN SERRANO VICENTE		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5rkluXQmuBkahlziI2pnhw%3D%3D	Página	1/4





mediante el debate y votación directa en una única sesión plenaria que deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la recepción de dichos reparos.

3. Por su parte, el artículo 147.1 del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, relativo a la aprobación de la reforma del Estatuto, establece que *el proyecto de reforma del Estatuto requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de hecho de los miembros del Claustro Universitario.*
4. En ejecución de lo dispuesto en los referidos preceptos, la Mesa del Claustro acordó la remisión del Dictamen 341/2025, de 4 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla a los Claustrales y a la Comisión de Proyectos Normativos del Claustro, en su condición de comisión redactora del proyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla.
5. Recibido el Dictamen por la Comisión de Proyectos Normativos, con fecha 9 de abril de 2025, mediante Acuerdo 1/CPN 9-4-25, este órgano aprobó por asentimiento la propuesta de modificación del Proyecto de Estatutos de la Universidad de Sevilla.
6. Una vez aprobada la propuesta, el 9 de abril de 2025, el Sr. Rector, oída la Mesa del Claustro, convocó sesión plenaria del Claustro Universitario para el día 22 de abril de 2025, en cuyo orden del día figuraban estos dos puntos:

2. Presentación y debate de la modificación del Proyecto de Estatutos de la Universidad de Sevilla propuesta por la Comisión de Proyectos Normativos, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de la Universidad de Sevilla.

3. Votación de la modificación del Proyecto de Estatutos de la Universidad de Sevilla propuesta por la Comisión de Proyectos Normativos.

La Mesa acordó remitir a los claustrales la modificación propuesta por la Comisión de Proyectos Normativos del Proyecto de Estatutos de la Universidad de Sevilla, así como el texto del Proyecto, una vez modificado por la referida propuesta de la Comisión de Proyectos Normativos, en ejecución de lo previsto en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de la Universidad de Sevilla.

Igualmente, la Mesa, de conformidad con el artículo 61.1 del Reglamento de Funcionamiento del Claustro Universitario, ha dispuesto que la votación del punto 3 del Orden del Día se lleve a cabo el miércoles 23 de abril en el Paraninfo de esta Universidad, así como, de conformidad con la previsión del artículo 62 del

Código Seguro De Verificación	5rkluXQmuBkahlziI2pnhw==	Fecha	23/04/2025
Firmado Por	MARTIN SERRANO VICENTE		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5rkluXQmuBkahlziI2pnhw%3D%3D	Página	2/4





Reglamento de Funcionamiento del Claustro Universitario, que el voto anticipado pudiera emitirse el día 22 de abril de 2025.

7. Las conclusiones del Dictamen 341/2025, de 4 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Sevilla son las siguientes:

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar los Estatutos sometidos a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable (FJ II).

III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (FJ III):

A) Debe modificarse la Disposición que se relaciona, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico: (1) Disposición transitoria primera (Observación III.5).

B) Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: (1) Observación general sobre la denominación (Observación III.1); (2) Artículo 21 (Observación III.2); (3) Artículo 25, párrafo segundo (Observación III.3); (4) Artículo 25, párrafo octavo (Observación III.4); (5) Disposición transitoria sexta, apartado 1 (Observación III.6).

La propuesta de modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla atiende tanto a la objeción referida a la Disposición transitoria primera del proyecto en cuanto puede contravenir el ordenamiento jurídico, como a cada una de las cinco objeciones de técnica legislativa referidas respectivamente a la denominación de la norma; al Artículo 21; al artículo 25, párrafo segundo; al Artículo 25, párrafo octavo y a la Disposición transitoria sexta, apartado 1.

De este modo, el texto final del proyecto resultante de la ejecución de los dispuesto en la Disposición Transitoria Octava del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla incorpora todas las modificaciones necesarias para atender las objeciones formuladas por el Consejo Consultivo de Andalucía.

8. Celebrada la sesión plenaria del Claustro Universitario y efectuada la votación prevista en el punto 3 del orden del día, el resultado ha sido el siguiente:

Votos emitidos: 198

Votos nulos: 2

Código Seguro De Verificación	5rkluXQmuBkahlziI2pnhw==	Fecha	23/04/2025
Firmado Por	MARTIN SERRANO VICENTE		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5rkluXQmuBkahlziI2pnhw%3D%3D	Página	3/4





Votos válidos: 196

Votos a favor: 175

Votos en contra: 16

Votos blancos: 5

En consecuencia, queda fijado el texto final del proyecto en los términos del documento que se remite a la Secretaría General de Universidades de la Junta de Andalucía junto con el presente informe y con la certificación oficial de esta Secretaría General, una vez aprobada su modificación por el Claustro Universitario para atender el control de legalidad de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 147.1 del vigente Estatuto de la Universidad de Sevilla, al haber obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta de hecho de los miembros del Claustro Universitario.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

El Secretario General,
Martín Serrano Vicente.

Código Seguro De Verificación	5rkluXQmuBkahlziI2pnhw==	Fecha	23/04/2025
Firmado Por	MARTIN SERRANO VICENTE		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5rkluXQmuBkahlziI2pnhw%3D%3D		
		Página	4/4